



EL DICTAMEN PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA: INSUFICIENTE PARA
GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD

JAIME MAURICIO AMAYA LLAMAS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ D.C.
2024



EL DICTAMEN PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA: INSUFICIENTE PARA
GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD

Monografía de grado

Presentada como requisito para optar por el título de Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por: Jaime Mauricio Amaya Llamas

(Tutor Ad Hoc): Samuel Escobar

I Semestre, 2024

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVOS	9
Objetivos generales	9
Objetivos específicos	9
MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
HIPÓTESIS.....	21
MARCO TEÓRICO	22
Contenido del informe pericial aterrizado a la práctica colombiana	22
<i>¿Cuál debería ser el contenido mínimo del informe para garantizar el derecho a la verdad?</i> 22	
¿Qué es el derecho a la verdad?	22
La prueba pericial y su importancia dentro del proceso penal	23
Normatividad y jurisprudencia vigente para la realización del informe base de la opinión pericial en la realidad jurídica colombiana.....	38
<i>Normatividad del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Penal</i>	<i>38</i>
Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso	38
Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal	41
<i>Análisis jurisprudencial del derecho a la verdad y el contenido que debe hacer parte del informe base de la opinión pericial.....</i>	<i>49</i>
ANÁLISIS	62

Estudio empírico con el fin de determinar si los informes periciales cumplen con su verdadera función.....	62
Requisitos del informe pericial	62
1. Acreditación del perito.....	62
2. Principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus argumentos y análisis y el grado de aceptación dado por la comunidad técnico-científica	64
3. Métodos e instrumentos empleados en las investigaciones	65
Frente a la acreditación del perito	67
Frente a los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus argumentos y análisis y el grado de aceptación dado por la comunidad técnico-científica.....	72
Frente a los métodos e instrumentos empleados en las investigaciones	79
Comentarios adicionales frente a los resultados obtenidos en los dictámenes periciales	90
PROPUESTAS.....	93
Dimensión Normativa	93
Dimensión Judicial	97
Dimensión Intrainstitucional.....	101
CONCLUSIONES.....	105
LISTA DE TABLAS	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico busca exponer una radiografía actual de la legislación penal colombiana referente a la regulación existente que rige el informe base de la opinión pericial y su relación con el derecho a la verdad.

En un principio, el objetivo estaba encaminado a determinar si el contenido del dictamen pericial era lo suficientemente completo para traducirse en un instrumento garantista del derecho a la defensa. Sin embargo, después de un análisis exhaustivo, se decidió encaminarlo a estipular si dicho contenido del informe base de la opinión pericial es suficiente y adecuado para considerarse garante del derecho a la verdad. Se preguntará el lector, ¿por qué este cambio? En concordancia con lo que se ha establecido por parte de la respetada Corte Constitucional, no existe razón constitucional para establecer que exista primacía alguna del uno sobre el otro, sin embargo, a juicio del autor, un informe incompleto, poco riguroso y que no informa lo necesario, no solo dificulta ampliamente la tarea jurisdiccional que le asiste al juez, sino que, a su vez, vulnera gravemente el derecho a la verdad más allá que al derecho a la defensa. Si bien el dictamen pericial debe permitir la materialización del derecho a la defensa y la contradicción, también puede materializarse este derecho atacando las insuficiencias del dictamen como prueba de cargo. Pensemos en que un dictamen pericial que cuente con dichas características podría decretar de manera errada la inocencia del procesado, aun cuando éste fuere culpable, y en esta situación no se vería violentado su derecho a la defensa, pero sí el derecho a la verdad, que a su vez va ligado al derecho a la justicia.

A su vez, igualmente a criterio propio, el fin último del proceso penal es la búsqueda de la justicia, que se traduce en conocer la verdad material y real de los hechos que le asiste a todas las partes del proceso, no solo a las víctimas, en razón de que se ve asimismo materializado el derecho a la verdad cuando se decreta la culpabilidad o inocencia del procesado más allá de cualquier duda razonable que no permita la existencia o creencia de impunidad alguna; y es en este punto donde se establece la dualidad del informe base de la opinión pericial tanto como una herramienta de defensa, como una herramienta de condena. Por ende, se buscará resolver el siguiente interrogante: ¿Es el informe base de la opinión pericial un instrumento que garantiza plenamente el ejercicio del derecho a la verdad en la legislación penal colombiana?

Gracias a la doctrina y la jurisprudencia, se establecerán las características que deben hacer parte del dictamen pericial, cómo debe ser realizado y cuál es su fin último, lo cual será confrontado con la normatividad existente en el ordenamiento jurídico colombiano referente a la prueba pericial, para precisar si se encuentran en la norma vigente requisitos que exijan a los peritos ejecutar con los más altos estándares sus informes periciales, evitando a toda costa un posible fallo injusto y erróneo por parte del juez, que vulnere como fin último la materialización del derecho a la verdad.

A través del análisis de cuarenta y un (41) informes periciales que ya han sido practicados en procesos penales de diversa índole, permitirá comparar y determinar si éstos están siendo elaborados de manera adecuada por parte de los peritos, acorde a los criterios decretados en la normatividad vigente y de los desprendidos de la lectura de la doctrina y jurisprudencia. Podría pensarse (y es cierto), que cuarenta y un (41) dictámenes no son una muestra lo suficientemente representativa que permita establecer una generalidad –

entiéndase también como validez externa –, en el sistema penal colombiano que permita demostrar si esta herramienta es efectivamente o no un instrumento garantista del derecho a la verdad, pero sí puede llegar a ser un indicio que establezca un posible problema que a futuro pueda ser investigado más a fondo.

La estructura del trabajo se realizó de la siguiente forma:

En el capítulo del **método de la investigación**, el lector podrá encontrar todas las escogencias metodológicas de la investigación empleadas en el presente trabajo de grado; la justificación del por qué fue seleccionada la investigación social cuantitativa como método, además de diversas cuestiones como el tipo de muestra empleada, el cómo se obtuvo acceso a los informes base de la opinión pericial, si la muestra seleccionada puede ser considerada como una muestra representativa, la validez de la investigación, entre otros. Es decir, se analizarán y responderán cada una de estas temáticas (y más) y se expondrán tanto los puntos débiles como fuertes a través de los cuales puede ser valorado este estudio académico.

En el **marco teórico**, se determinaron aspectos como: qué es el derecho a la verdad, la prueba pericial y cuál es el contenido mínimo que debe hacer parte del informe pericial; esto último, por medio de la doctrina existente, reflejada en las diversas opiniones de diferentes autores tales como Carmen Vázquez, Marina Gascón, Mauricio Duce, entre otros, y organizaciones como la “*National Academy of Science*”, acerca del tema, para posteriormente comparar toda esa información con la normatividad y jurisprudencia vigente en el ordenamiento jurídico penal colombiano. En primer lugar, el lector podrá encontrar toda la doctrina relevante para el desarrollo de este trabajo, para posteriormente, encontrar dos líneas jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

de Colombia, en lo concerniente al derecho a la verdad y el contenido que debe hacer parte del informe base de la opinión pericial.

Acto seguido, en el capítulo de **análisis**, los informes fueron examinados a la luz de unos criterios desprendidos, a juicio propio, de la lectura tanto de esa doctrina como de la normatividad y jurisprudencia vigente, para poder evaluar qué tan riguroso es el trabajo que está siendo desempeñado por los expertos en la presente legislación.

Después de haber realizado el estudio de todos los dictámenes periciales, de enfrentarlos a los criterios establecidos, gracias a la lectura de la doctrina, normatividad y jurisprudencia vigente y de poder concluir qué tan riguroso es el trabajo desarrollado por los peritos de diversas áreas, se realizó un capítulo enfocado a formular unas **propuestas** encaminadas a solucionar las falencias encontradas desde tres dimensiones: desde una dimensión normativa, judicial e intrainstitucional, cada una abordando diferentes cuestiones.

Finalmente, en la parte **conclusiva** del trabajo, después de todo el trabajo desarrollado, se logrará establecer si efectivamente el informe base de la opinión pericial puede ser considerado o no como un instrumento garantista del derecho a la verdad en la legislación penal colombiana.

OBJETIVOS

Objetivos generales

1. Presentar una radiografía actual de la legislación penal colombiana referente a la regulación existente que rige el informe base de la opinión pericial. Además, ahondar en lo que se ha establecido por parte de la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad vigente en la materia frente a su contenido.
2. Evaluar cuarenta y un (41) dictámenes periciales de diversas materias realizados por expertos del ordenamiento jurídico penal colombiano, a fin de establecer si el informe base de la opinión pericial es un instrumento garantista del derecho a la verdad.

Objetivos específicos

1. Determinar la regulación existente y compararla con aquello que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia acerca del contenido que debe regir el informe base de la opinión pericial, para evaluar cómo están siendo elaborados los dictámenes por parte de los peritos en la presente legislación.
2. Posterior a delimitar esa regulación existente y compararla, establecer unos requisitos, al menos mínimos, con el fin de evaluar los cuarenta y un (41) dictámenes realizados por los peritos, para de esta forma determinar la rigurosidad de los mismos.
3. Precisar si el contenido del informe pericial es lo suficientemente completo para traducirse en un instrumento garantista del derecho a la verdad.

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante la lectura del libro “*Social Research Methods*” de Alan Bryman (2012), se estudiaron los diferentes métodos de investigación social existentes y las infinitas posibilidades a través de las cuales se pueden llevar a cabo investigaciones o estudios con fines académicos. Fue así como se logró llegar a la conclusión que la metodología empleada para llevar a cabo el presente trabajo fue a través de una *investigación social cuantitativa*. Permítase al autor explicar el porqué de esta metodología:

En primer lugar, este tipo de investigación es un estudio a través del cual se busca dar una aproximación a una hipótesis que emana de una realidad social por medio de indicadores, los cuales admiten dar cuenta del aspecto que la investigación intenta reflejar. Para el caso en concreto, la investigación social cuantitativa fue el método adecuado toda vez que, mediante su aplicación, se pudo emplear criterios como la *validez, replicación y fiabilidad (o confiabilidad, entiéndase como prefiera)* al estudio de análisis de dictámenes periciales, a lo que ya se adentrará más adelante en esta sección con mayor profundidad. Estos criterios, especialmente el de la *validez*, permitieron servir como guía para poder establecer del grado de credibilidad con el que debe ser considerado el presente trabajo.

En segundo lugar, cincuenta (50) pericias fueron analizadas en un primer momento. Partiendo de la base, respondamos a la primera pregunta que podrá surgirle al lector: ¿Cómo se recolectaron dichos informes? Todos los dictámenes, fueron aportados por diferentes abogados litigantes del sistema penal colombiano (con los que de una u otra forma se tiene cercanía profesional y de amistad), a los que se les solicitó respetuosamente el aporte de informes base de opinión pericial que tuviesen en su poder, dejando absolutamente claro que cada uno de estos ya se practicó como prueba dentro de los diversos procesos en los que se

encontraban, por ende, no hay implicaciones legales en el uso de estos al no encontrarse en curso un proceso penal; tampoco hay una afectación a la muestra de la investigación, puesto que la solicitud de esos informes fue realizada de manera aleatoria, es decir, en ningún momento se pretendió que dichos litigantes enviaran dictámenes de alguna temática en específico. De igual forma, a todos y cada uno de esos abogados se les informó que la solicitud de los mismos era con la única intención de llevar a cabo una investigación estudiantil con fines académicos; que no se divulgaría por ningún motivo el contenido de ninguno de los dictámenes con nadie diferente al autor de la presente monografía y que se protegerían los datos de aquellos informes que fueron utilizados como ejemplo en la sección de análisis.

Para ser incorporado como prueba dentro del proceso, el contenido del informe base de opinión pericial debe ser declarado oralmente en juicio por parte del perito ante el juez. ¿Por qué no se consideraron entonces en la presente investigación dichas declaraciones en juicio oral, sino únicamente los dictámenes? Porque considera el autor que, si desde sus bases, es decir, desde el contenido de su dictamen pericial, la labor realizada por el experto es precaria, necesariamente también lo será su declaración en juicio. Podrá no estarse de acuerdo con esta aseveración, pero al ser los peritos conscientes de la obligatoriedad que les asiste de presentarse a declarar sobre el contenido del informe, es entonces una práctica recurrente en el día a día y criticada por muchos abogados litigantes que los peritos dejen muchos elementos por fuera de su escrito para ser después enunciados o explicados en juicio. Por este motivo y como se verá más adelante, una de las propuestas encaminadas a solucionar este tipo de falencias del sistema penal colombiano es que le sea impuesta y exigible a este sujeto una regla que no le permita abordar temas relevantes no tratados en su escrito, a manera

de evitar que el experto hable más de lo que escribe. Si no está plasmado en su oficio, no podrá ser abordado de ninguna manera en su declaración oral y es esta la justificación para únicamente haber delimitado la investigación al contenido que hace parte del informe pericial.

No se tiene claridad si hubo fallo condenatorio o absolutorio en cada uno de los procesos, por lo cual, no se puede establecer la incidencia que tuvieron estos dictámenes finalmente en la valoración probatoria del juez ni el efecto que produjeron en su determinación judicial, lo cual habría sido un elemento valioso para efectos del análisis y potenciales conclusiones del trabajo. No obstante, el objetivo del mismo, como bien se delimitó en la introducción es establecer si, a partir del contenido y criterios con el que están siendo desarrollados esos dictámenes, podrían considerarse como una herramienta que es garante o no del derecho a la verdad en la legislación penal colombiana.

Podrá preguntarse de igual forma el lector el ¿por qué en la introducción se establecieron cuarenta y un informes (41) analizados y aquí en la metodología se hace referencia a cincuenta (50)? La razón es la siguiente: el autor se equivocó en no considerar las implicaciones y faltas éticas en las que podría llegar a incurrir si se incluían en este estudio informes que trataran temas de menores de edad, especialmente de catorce (14) años o menos, dada la especial protección con la que cuentan estos sujetos procesales y sus derechos por parte de la Constitución y la Ley. Por ende, se determinó sustraer esos informes del presente análisis y trabajo de grado, toda vez que al ser un estudiante universitario quien condujo esta investigación, las implicaciones al inmiscuirse en dichos temas podría resultar en una violación a esos derechos que protegen a los menores en la legislación penal y en términos generales en todo el ordenamiento jurídico colombiano.

Todo el análisis realizado de cada uno de los informes fue plasmado en hojas que han estado debidamente aseguradas en una carpeta física, a fin de que los datos recolectados no fueran a extraviarse por ningún motivo. El autor del trabajo se comprometió con todos los abogados que suministraron dictámenes periciales a que una vez terminada la investigación, se procederá a la destrucción de todas las hojas, ya que no es de interés ni tampoco se le dará algún uso extra a la información que allí se contiene, asegurando en su totalidad la reserva legal de los documentos. Los informes excluidos a los que ya se hizo mención, fueron debidamente destruidos.

Del total de informes, treinta y un (31) fueron realizados por instituciones oficiales, entre las cuales se encuentran el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), otros organismos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y Policía Nacional de Colombia (PONAL). Los diez (10) dictámenes restantes, fueron realizados por peritos e instituciones privadas contratadas por las partes, para ser aportados en los diferentes procesos judiciales.

Los dictámenes se encuentran en un rango de años entre el 2014 y 2023, discriminados de la siguiente manera. De los cuarenta y un (41) informes, fueron realizados: cuatro (4) en el 2014; dos (2) en el 2015; dos (2) en el 2017; tres (3) en el 2018; diez (10) en el 2020; ocho (8) en el 2021; nueve (9) en el 2022; por último, tres (3) en el 2023. Lo anterior, permite al trabajo tener un buen rango de pericias que permiten denotar el tratamiento que se le ha venido dando al contenido del informe base de la opinión pericial desde hace diez (10) años atrás.

Entre los diversos peritajes analizados, se encontraron dictámenes dactiloscópicos, de recolección y aseguramiento de mensajes de datos en correos electrónicos, de lesiones

personales por responsabilidad médica, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acoso sexual, determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad, análisis de contenido en registros filmicos, cotejos grafológicos, labores de extracción de datos informáticos en grabaciones de audios, análisis de estados financieros, estudios técnicos con el fin de establecer polígonos de explotación actual y/o áreas explotadas en la protección de recursos naturales y del medio ambiente, valoraciones psicológicas forenses, análisis antropológico forense de estructuras óseas, determinación de ADN, estudios geoespaciales de procesos de degradación y/o transformación de suelos y cobertura boscosa o vegetal, informe contable a estados financieros, capacidad de endeudamiento y capacidad económica, informes de necropsia, entre otros. ¿Por qué pueden analizarse bajo el mismo manto informes de distintas disciplinas o campos, de entidades públicas y privadas? En razón de que es indiferente la temática que se aborde en la pericia o si es realizada por una persona natural o jurídica; lo único que se busca es determinar si dicha labor está siendo realizada a través de ciertos parámetros que demuestren un nivel de rigurosidad por parte de la persona experta que la desarrolla.

Diversas profesiones de peritos se encontraron al momento del análisis: Profesionales Universitarios Forenses, Psicólogos Forense, Abogados, Ingenieros de Laboratorio, Peritos Internacionales de Computo Forense, Grafólogos, Documentólogos, Dactiloscopistas Forenses, Psicólogos Jurídicos, Criminalistas/Técnicos Forenses, Contadores Públicos, Peritos Ambientales, Psicólogos Terapeutas, Investigadores de Policía Judicial, Profesionales Especializados Forenses, Médicos, Psicólogos especialistas en Neuropsicología, entre otros.

Retomando entonces el punto de la investigación social cuantitativa, la *validez*, *replicación* y *fiabilidad* (*confiabilidad*) son criterios para determinar la calidad de la

investigación. Comenzando por la *fiabilidad*, establece Alan Bryman (2012) lo siguiente: “*Reliability is concerned with the question of whether the results of a study are repeatable (...) Reliability is particularly at issue in connection with quantitative research. The quantitative researcher is likely to be concerned with the question of whether a measure is stable or not*”. (p. 46) Se puede entender entonces la intrínseca relación que hay entre la fiabilidad y la investigación social cuantitativa, la cual se encuentra ligada en establecer si los resultados de una investigación pueden ser repetibles dada la estabilidad de la medida utilizada. De manera objetiva, la medida utilizada para el presente trabajo, cuarenta y un (41) informes periciales, no son suficiente para tomarse como una muestra estable y representativa que permita ser replicada. Pese a esta situación y como se anunció previamente, este estudio puede ser considerado como punto de partida que permita demostrar un posible problema, el cual podría ser estudiado más a fondo en el futuro.

Sucesivamente, Bryman (2012) define la *replicación* como un criterio relacionado a la *fiabilidad*, pero más allá de la replicación en sí, la *replicabilidad* de la investigación, en razón de que en muchas ocasiones, los investigadores optan por replicar los hallazgos de otros. Por ende, es necesario que se expliquen los procedimientos empleados en gran detalle, a fin de que puedan ser replicados por otra persona; la replicabilidad de un estudio es sinónimo de la fiabilidad del mismo, aunque irónicamente la replicación de una investigación social no sea algo común. De hecho, es más adecuado decir que es bastante inusual, tal como establece Bryman (2012):

“The idea of reliability is very close to another criterion of research—replication and more especially replicability. It sometimes happens that researchers choose to replicate the findings of others. There may be a host of different reasons for doing so, such as a feeling

that the original results do not match other evidence that is relevant to the domain in question. In order for replication to take place, a study must be capable of replication—it must be replicable. This is a very obvious point: if a researcher does not spell out his or her procedures in great detail, replication is impossible. (...) Ironically, replication in social research is not common. In fact, it is probably truer to say that it is quite rare”. (p. 47)

Como podrá verse en la sección de “análisis” del presente trabajo, el procedimiento realizado fue – valga la redundancia –, el análisis empírico de todos los informes base de opinión pericial, los cuales fueron examinados a la luz de unos criterios desprendidos, a juicio propio, de la lectura tanto de esa doctrina como de la normatividad vigente a la que ya se ha hecho mención, para poder evaluar qué tan riguroso es el trabajo que está siendo desempeñado por los expertos en la presente legislación. Esos criterios y análisis podrían ser replicados sin ningún problema, dado el caso que se presentara el interés de alguna persona en continuar más a fondo con el posible problema que aquí se expondrá y hará denotar, para llevar a cabo su propia investigación y arribar a sus propias conclusiones.

Cobra especial importancia el criterio de *validez*, ya que de este se desprenden aspectos muy importantes como la *validez de la medición* y la validez tanto *interna* como *externa* de la investigación. La *validez de la medición*, también conocida como “validez de constructo”, es un concepto que principalmente se aplica a la investigación cuantitativa y también a la búsqueda de medidas de conceptos científicos sociales. En su esencia, tiene que ver con la cuestión de si la medida (prueba o experimento) empleada en el estudio realizado, está a la altura de lo que pretende demostrar; de no hacerlo, los hallazgos del estudio pueden ser cuestionados. *“Measurement validity applies primarily to quantitative research and to the search for measures of social scientific concepts. Measurement validity is also often*

referred to as construct validity. Essentially, it is to do with the question of whether a measure that is devised of a concept really does reflect the concept that it is supposed to be denoting (...) The question then is: do the measures really represent the concepts they are supposed to be tapping? If they do not, the study's findings will be questionable". (Bryman, 2012, p. 47)

Nuevamente, como se ha establecido previamente, cuarenta y un (41) informes base de opinión pericial no son una muestra que pueda considerarse lo suficientemente representativa que permita establecer una generalidad en la legislación penal colombiana. Podría cuestionarse o ponerse en entredicho la validez de la medición aquí considerada, sin embargo, lo único que se busca con este trabajo es la posibilidad de ponerle el foco de interés a un posible problema que no se ha tratado antes y el cual podrá ser un potencial punto de interés de investigación y estudio por parte de la comunidad académica.

Refiriéndonos a los conceptos de la validez tanto *interna* como *externa*, explica Bryman (2012) que la primera hace referencia a: *"Internal validity relates mainly to the issue of causality (...) is concerned with the question of whether a conclusion that incorporates a causal relationship between two or more variables holds water (...)"* (Bryman, 2012, p. 47). Básicamente, la *validez interna* busca establecer el grado de confianza de los resultados mediante la relación causa y efecto que el estudio pretende demostrar. Por otro lado, la *validez externa* establece: *"External validity is concerned with the question of whether the results of a study can be generalized beyond the specific research context"* (Bryman, 2012, p. 47). Es decir, si los resultados del estudio pueden ser generalizados más allá del contexto de la investigación específica. Particularmente en este punto, para generalizar se debe tomar una muestra representativa, sin embargo, tal y como lo establece Bryman, aun teniendo una muestra representativa, ¿qué representaría? La respuesta que nos otorga la teoría del muestreo

es que la muestra será representativa de la población de la cual fue seleccionada; es decir, en estricto sentido, no se puede generalizar más allá de dicha población. Además, dice también que la mayoría de las veces, las decisiones sobre el tamaño de la muestra se ven afectadas por consideraciones de tiempo y costo. Se tiene la creencia de que aumentar el tamaño de una muestra aumentaría a su vez su precisión, sin embargo, esto no es del todo cierto; es mejor decir que aumentar el tamaño de una muestra aumenta la precisión probable de la misma. (Bryman, 2012, pp. 176/ 197-198).

Después de entender la *validez de la medición* y la validez tanto *interna* como *externa*, llegamos al punto neurálgico de toda esta exposición. Ya se estableció que la metodología empleada para este trabajo académico fue una investigación social cuantitativa, pero ésta no habría tenido cabida sin el muestreo no probabilístico (*non-probability sampling*), que esencialmente es un término general que abarca todas las formas de muestreo que no se realizan de acuerdo a los parámetros establecidos por el muestreo probabilístico (Bryman, 2012, p. 201). Del muestreo no probabilístico se deriva el aspecto clave a través del cual se llevó a cabo esta investigación, gracias al muestreo de conveniencia (*convenience sampling*). Este tipo de muestreo establece lo siguiente: “*A convenience sample is one that is simply available to the researcher by virtue of its accessibility (...) The findings may prove quite interesting, but the problem with such a sampling strategy is that it is impossible to generalize the findings, because we do not know of what population this sample is representative. (...) The data will not allow definitive findings to be generated, because of the problem of generalization, but they could provide a springboard for further research or allow links to be forged with existing findings in an area*” (Subrayado fuera del texto) (Bryman, 2012, pp. 201-202). La accesibilidad con la que se contó para poder hacerse de un instrumento tan

importante y sensible para el proceso penal como lo es el informe base de opinión pericial, se dio a través de, como se explicó en un principio, la respetuosa relación tanto profesional como de amistad que se tiene con diversos abogados litigantes del sistema penal colombiano, quienes amablemente remitieron algunos de los dictámenes con los que contaban y que ya han sido practicados en cada uno de sus procesos respectivamente.

Los hallazgos de esta investigación pueden resultar bastante interesantes, pero como lo explica el muestreo de conveniencia, es imposible generalizarlos, porque no se puede tener certeza acerca de qué población es representativa dicha muestra. Bien se ha dicho ya que cuarenta y un (41) informes periciales no son una muestra lo suficientemente representativa que permita poder establecer un patrón o hacer una generalización acerca de si los informes base de opinión pericial en Colombia son garantes o no del derecho a la verdad. No obstante de esta situación, también establece este tipo de muestreo que aunque los datos no permitan generar hallazgos definitivos por el problema de la generalización, podrían proporcionar una especie de trampolín para futuras investigaciones o permitir establecer vínculos con los hallazgos existentes en un área. Lo anterior, es el punto neurálgico que acredita esta investigación; este trabajo busca poner el foco de atención en una situación que podría ser un posible problema, la cual, a futuro podría ser utilizada como punto de partida para una potencial investigación que desee investigar en estos temas más a fondo y arribar a nuevas conclusiones en la materia.

Por ende, a manera de conclusión: ¿Cuál es el grado de credibilidad del presente estudio? Considera el autor que la respuesta es subjetiva, en razón de que va acorde a la interpretación y punto de vista que acoja el lector. Lo anterior por dos razones:

En primera medida, si el lector decide que la muestra tomada para realizar el presente trabajo no es lo suficientemente representativa para siquiera mostrar lo que podría ser un posible problema frente al informe base de la opinión pericial y los requisitos que lo componen para ser considerado como un instrumento garantista del derecho a la verdad, por todos los problemas que podrían derivarse de la no generalización del estudio y sus resultados, el grado de credibilidad del presente trabajo es nulo o muy bajo.

Por el contrario, si el lector acoge los argumentos esbozados referidos a que si bien la muestra (tal como lo entiende y reconoce el autor), no es lo suficientemente representativa para poder ser generalizada pero que, a pesar de esto, lo que pretende el trabajo es poner el foco de atención a una situación que se viene presentando de tiempo atrás, que nadie nunca ha indagado y que podría ser un posible problema, el grado de credibilidad puede ser aceptable acorde a lo que se pretende demostrar, teniendo en cuenta que se trata, tal y como lo estableció el muestreo por conveniencia, de un estudio que tiene como fin poder servir de trampolín para futuras investigaciones que manifiesten interés en ir más a fondo en esta temática.

HIPÓTESIS

1. El informe base de la opinión pericial en el ordenamiento jurídico penal colombiano es un instrumento garantista del derecho a la verdad. A través del estudio de cuarenta y un (41) informes periciales que han sido practicados en procesos penales, permitirá establecer si existen indicios de que el trabajo desarrollado por los peritos cumple con unos requisitos, al menos mínimos, para ser considerado como un trabajo riguroso y responsable, a la luz de unos criterios que fueron establecidos, a juicio propio del autor, gracias a la lectura de diversa doctrina, normatividad y jurisprudencia vigente, lo que claramente reafirma y proteger el derecho a la verdad.
2. El informe base de la opinión pericial en el ordenamiento jurídico penal colombiano no es un instrumento garantista del derecho a la verdad. A través del estudio de cuarenta y un (41) informes periciales que han sido practicados en procesos penales, permitirá establecer si existen indicios de que el trabajo desarrollado por los peritos no cumple con unos requisitos, ni siquiera mínimos, para ser considerado como un trabajo riguroso y responsable, a la luz de unos criterios que fueron establecidos, a juicio propio del autor, gracias a la lectura de diversa doctrina, normatividad y jurisprudencia vigente, lo que claramente vulnera y va en contravía del derecho a la verdad.

MARCO TEÓRICO

Contenido del informe pericial aterrizado a la práctica colombiana

¿Cuál debería ser el contenido mínimo del informe para garantizar el derecho a la verdad?

¿Qué es el derecho a la verdad?

En primer lugar, hay que establecer que el derecho a la verdad es, según la Corte Constitucional de Colombia: “(...) *las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”*. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva cuyo fin es “*preservar del olvido a la memoria colectiva*”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte. En este sentido, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima” (Corte Constitucional, 2015, párr. 1).

Además, establece esta corporación en la misma sentencia el derecho a la justicia como: “(...) *implica en igual sentido el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues éste consiste en el derecho a que se haga justicia en el caso concreto y a que no haya impunidad. En ese orden, implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para*

conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación”. (Corte Constitucional, 2015, sección 2.3.2.1.).

Lo anterior, permite establecer que el derecho a la verdad (y de manera accesoria el derecho a la justicia), puede verse violentado cuando se pone de presente un dictamen dentro del proceso que no aporta la suficiente información necesaria, al ir en contravía del objetivo de alcanzar esa verdad tanto procesal como real que les asiste a las víctimas, colocando a su vez en peligro al juez de tomar una decisión bajo información incompleta que aumente las posibilidades de error y de impunidad.

En términos del contenido del informe pericial, éste debería ser lo suficientemente completo para traducirse en un instrumento garantista del derecho a la verdad, pero ¿qué se entiende por un informe pericial completo? Antes de abordar esta cuestión acerca del contenido del informe, es pertinente hablar, en principio, de qué es la prueba pericial y su importancia dentro del proceso penal.

La prueba pericial y su importancia dentro del proceso penal

La prueba pericial es aquella opinión emitida por un experto (llámese perito) respecto de un hecho en concreto dentro del marco de un proceso judicial. Tiene un doble propósito; *“por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente”*. (Vázquez, 2022, pp. 25-26) Es

claro que la prueba pericial posee una especial importancia dentro de cualquier proceso de naturaleza judicial, toda vez que, como se estableció, su objetivo es en primer lugar, observar a la luz de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, ciertos hechos que son objeto de importancia dentro del proceso y, en segundo aspecto, instruir al administrador de justicia sobre aquellos conocimientos especializados, en razón de que el juez puede ser lego en la materia. Por ende, es necesario que el perito le explique el porqué de todos aquellos procedimientos, reglas técnicas o científicas empleadas, sus causas y efectos, con el fin de permitirle tener un mejor entendimiento sobre los mismos y así junto a la valoración en conjunto del resto de elementos probatorios allegados al proceso, tomar la mejor decisión en derecho frente a los hechos.

Tal y como lo establece Carmen Vázquez, hay que ser sumamente cuidadosos con la prueba pericial, debido a que es a través de esta que se interrelacionan diversas ramas de la ciencia, cada una con sus particularidades, características y nivel de complejidad, con el derecho; son las conclusiones y opiniones de esas personas expertas en dichas áreas del conocimiento las que influyen en la toma de decisiones judiciales, y es en este punto donde se resalta su verdadera dificultad, ya que se le exige a los administradores de justicia tomar decisiones que van más allá de su conocimiento de las leyes y la jurisprudencia. Lo anterior, puede llegar a ser un claro problema en los casos en los que el juez base su decisión sólo en las afirmaciones que haya realizado el perito en juicio, determinando ampliamente las providencias que emite. Bien lo resalta así Marina Gascón Abellán, afirmando que: *“en la medida en que el informe pericial se asume como infalible podría decirse que es el propio perito quien indica al Juez lo que debe creer sobre la hipótesis en consideración, sin que el juez, por consiguiente, pueda separarse de tal juicio sin razones poderosas. Pero de este*

modo se termina convirtiendo a los peritos en decisores de la causa y, por consiguiente, instaurando un nuevo sistema de prueba fundado en la autoridad de los expertos”. (Gascón, 2013, p. 184)

Por ende, deben existir unos criterios de valoración de la prueba pericial que permitan al juez tomar una decisión fundada, atendiendo así al principio de legalidad, el cual los obliga en su ejercicio jurisdiccional a motivar todas las conclusiones mediante las cuales expliquen el por qué el dictamen pericial les permite generar una convicción para resolver la sentencia.

El objeto o materia de estudio para los jueces en este contexto, según Vázquez, empieza por determinar los tres grandes rubros a los que deben prestar especial atención:

“quién es el sujeto que informa, qué es lo que informa ese sujeto y la presentación de tal información. En cada uno de esos rubros hay, además, cuestiones más delimitadas. Permítaseme esquematizar lo anterior de la siguiente manera:

- *Quién es el sujeto que informa, es decir, el perito. Aquí vale la pena hacernos las siguientes tres preguntas amplias:*

¿Cuáles son las credenciales del sujeto que nos permiten atribuirle la expertise relevante para el caso?

¿Qué sabemos sobre los mecanismos que de hecho emplea para evitar la parcialidad cognitiva en su área de conocimiento y desempeño profesional?

¿Cuál es el marco normativo en el que desarrolla su actividad pericial y que tiene como objetivo garantizar su independencia, sea institucional o hacia alguna de las partes?

• *Lo que informa el perito, es decir, cuáles son las afirmaciones que presenta como relevantes para el caso. En este rubro habría que preguntarse, al menos:*

¿Cuáles son los fundamentos que proporciona sobre las generalizaciones relevantes que emplea para su análisis pericial?

¿Cuán bien han sido aplicadas esas generalizaciones a los hechos del caso que ha tomado en cuenta en su análisis?

¿Cuán justificadas están sus conclusiones a partir de las premisas que el perito planteó?

• *La presentación de la información que hace el perito en sus diversas intervenciones durante un proceso judicial. Sobre este rubro, hay que plantearse:*

¿Cuán informativo es el informe pericial?

¿Cómo ha respondido el perito sustantivamente a las preguntas relevantes planteadas durante el juicio oral?

Si hubo una junta pericial realizada en condiciones adecuadas, ¿cuál fue el resultado sustantivo de esta en atención a los desacuerdos que había entre las personas expertas?” (Vázquez, 2022, pp. 29-30)

Como se puede observar, además de delimitar el contenido del informe pericial, establece los parámetros sobre los cuales los jueces deben realizar la valoración de la prueba, en donde deben tener en cuenta aspectos propios de la persona perito, el qué está informando y un análisis de las diversas intervenciones que hace en el proceso. Con esto, se está cumpliendo con el fin de la prueba pericial, el cual es instruir al juez de todos aquellos conocimientos técnicos, científicos o artísticos necesarios para poder motivar y resolver la sentencia, ya que podrá comprender con total claridad el objeto del debate en juicio oral si

conoce lo que el perito está afirmando sobre el caso en concreto y los fundamentos sobre los que se basó para poder llegar a sus respectivas conclusiones.

Mauricio Duce, por su parte, establece como requisito fundamental de los informes periciales y su validez, que se encuentre acreditada la idoneidad del perito. Esto se traduce en que la persona a quien se le encomienda la pericia “(...) *tenga las calificaciones profesionales o de experiencia que le habiliten para dar una opinión u obtener una conclusión relevante en la materia que se solicita. Se trata de un aspecto tan relevante que el control de admisibilidad debiera involucrar un primer nivel de análisis en el punto y permitir verificar si el experto que se pretende introducir es efectivamente un experto. Esto es lo que llamamos la acreditación o legitimación del perito experto*”. Además de establecer el carácter fundamental de la idoneidad del perito, los informes deberán emitirse “*ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesara el perito (...) Esto significa que, si no se respetan estos principios de la ciencia, arte o técnica en la formulación de conclusiones, el dictamen no debiera ser siquiera considerado como válido*”.

(Duce, 2015, pp. 79-80/112)

Es menester anunciar entonces que, deben cumplirse dos supuestos para poder admitir la prueba pericial en juicio: el primero es analizar la experticia y calificaciones profesionales de la persona. ¿Por qué es importante establecer la idoneidad del perito? Por la deferencia epistémica que existe hacia éste, lo que se traduce en términos generales en que se le hace una venia simplemente por ser un experto en la materia, sin entrar a evaluar si efectivamente este sujeto reúne las condiciones y características necesarias para ser considerado como tal; no todo lo que diga un perito, incluso encontrándose dentro del área de su experticia y en cuestiones relevantes para el caso, puede (ni debe) ser admitido en juicio, sin antes hacer un

estudio juicioso de esas declaraciones, su veracidad e idoneidad. El segundo presupuesto es que la información que sea aportada por el perito se atenga, efectivamente, a los principios que rigen la respectiva ciencia o disciplina que profesa. De no hacerlo, sencillamente debería desecharse de plano la información, ya que se estaría entrando en un terreno supremamente peligroso al admitir la incorporación de datos potencialmente riesgosos para el proceso.

Bien trae a colación Marina Gascón el paradigma de la verosimilitud, con el fin de poder generar la realización de un ejercicio más racional en la función del juez a la hora de evaluar la credibilidad de las enunciaciones que hace el perito. Este paradigma gira en torno a tres cuestiones fundamentales: *lo que dicen los datos*, *lo que debe creerse* y *lo que debe hacerse*. Estas tres preguntas son imprescindibles para poder determinar cuál es el rol del perito y del juez dentro del análisis científico de evidencias y las tareas que le corresponden a cada uno; proceso sumamente crucial para la prueba pericial. *Lo que dicen los datos*, es una función completamente atribuible al experto, toda vez que en esta etapa lo que se debe hacer es interpretar el resultado de los datos obtenidos y enfrentarlos a las hipótesis planteadas. Una vez que esas conclusiones se encuentran descritas en el informe pericial, se entra en el campo de la labor del juez, a quien le corresponde evaluarlas. *Lo que debe creerse* a partir de esos datos, tarea exclusiva del operador judicial, es establecer de manera global la veracidad de las conclusiones planteadas en conjunto con el resto de pruebas e información disponible, cumpliendo así con la función institucional que le asiste de determinar una solución jurídica para el proceso con todas las herramientas que le han sido proveídas y tiene a su disposición. También, con el principio de libre convicción, el cual presupone: “(...) *consagra que el juez no deba dar por probado un hecho entretanto no se haya convencido de su verdad, proscriba cualquier valoración predeterminada de la prueba y por consiguiente sólo es acorde con la*

atribución al juez de la tarea de determinar lo que hay que creer a partir de la prueba” (Universidad de Granada, 2010). Por último, *lo que debe hacerse* por parte del administrador de justicia, es determinar el grado de probabilidad que alcanzaron una o varias hipótesis para tomarse como probadas y de esa forma poder adoptar la mejor decisión en derecho para el caso en concreto; básicamente, hace referencia a contrastar las hipótesis que se tengan con los estándares de prueba, con el fin de determinar qué es o qué no lo suficientemente convincente para ser tomado en consideración por parte del juez; lo que debe creerse y lo que debe hacerse son tareas exclusivamente judiciales.

De acuerdo con el paradigma de la verosimilitud, al perito únicamente le corresponde dar cuenta de la interpretación que éste le dio a los datos que le fueron suministrados, permitiéndole al juez entender de manera clara y exacta el significado de estos para que pueda valorarlos de manera conjunta con el resto de pruebas disponibles. En ningún caso, es su labor emitir ningún tipo de opinión o criterio respecto de las hipótesis que se puedan llegar a tener en consideración. Sin embargo, por más claro que pueda llegar a ser el informe pericial rendido por el perito, aun así cabe la posibilidad de que pueda ser objeto de malinterpretaciones por parte del administrador de justicia al momento de su valoración, por tal motivo, es menester que a la hora de que el juez esté interpretando los datos y conclusiones establecidas en el informe durante el juicio oral, se encuentre acompañado del experto para ayudarlo a interpretarlos. ¿Qué permite establecer esta situación? Que no es cierto afirmar el rol del juez como *“peritus peritorum”*. Si bien es cierto que sobre él recae la responsabilidad de determinar una solución jurídica para el caso en concreto (al ser quien tiene la última palabra), no se encuentra estrictamente vinculado al informe base de opinión pericial, debido a ser quien le da valor probatorio a esos datos. Asimismo, al no tener los conocimientos

especializados necesarios, requiere del experto para poder ser instruido en temas que se escapan de su esfera de conocimiento; razones que le quitan esa aura de ser considerado el “perito de peritos”.

Existe otro estándar de admisibilidad adoptado en los Estados Unidos para la prueba pericial; el test de Daubert, el cual exige unos mayores requisitos con el fin de evaluar la científicidad (fiabilidad probatoria) de una prueba. El caso Daubert se desarrolló en el año de 1984 en los Estados Unidos, cuando los padres de Jason Daubert y Eric Schuller (ambos menores de edad), llevaron a cabo un juicio civil ante la Corte del Estado de California, en contra de la farmacéutica *Merrel Dow Pharmaceuticals Inc.*, por las malformaciones congénitas que sus hijos sufrieron en sus extremidades superiores, ocasionadas por la ingesta durante el embarazo de un medicamento que aliviaba las náuseas y mareos llamado “*bendectin*”, patentado por *Merrel Dow Pharmaceuticals*. La importancia de este caso es que le exige a los jueces realizar un escrutinio mucho mayor de pruebas científicas que previamente no habían sido cuestionadas, generando que éstos recuperen su papel de “*gatekeepers*”, es decir, custodios de la información que entra al proceso, al evaluar la fiabilidad de la prueba en primera medida y, acto seguido, ahí sí atribuirle un valor probatorio. Es así como el Daubert test establece como estándar de admisibilidad la aceptación general de la teoría y técnicas usadas por la comunidad científica y la efectiva validez científica de la técnica aplicada, la cual debe acreditarse a la luz de los siguientes criterios:

- a) “*Si la teoría o la técnica se puede probar y si ha sido efectivamente puesta a prueba (verificabilidad y refutabilidad como criterios mínimos de científicidad de cualquier teoría).*”

b) *Si se han realizado publicaciones especializadas en el tema sometidas a una revisión de pares.*

c) *Cuáles son los márgenes de error potencial asociados al método*". (Gascón, 2013, p. 184)

Al establecer unos criterios de admisibilidad más rigurosos que le permitan a la administración de justicia poder ejercer un mayor control a las pruebas periciales, se estaría evitando la ya mencionada deferencia epistémica, que ocasionaría el peligroso ingreso de “*junk science*”, que presupone admitir al proceso datos con poco o nulo fundamento científico, los cuales pueden conllevar a cometer errores judiciales, generando como resultado una sentencia injusta. Susan Haack, una de las autoras más críticas de la deferencia epistémica, aduce en su capítulo “*El largo brazo del sentido común. En lugar de una teoría del método científico*” que “*la ciencia es falible, no todo lo que hay en la empresa científica es fiable o tiene el mismo nivel de fiabilidad y no sólo lo científico es fiable. Ello no es óbice para afirmar contundentemente que la ciencia es la mejor empresa de conocimiento que tenemos*” (Haack, 2021, p. XXI). Una de las deficiencias existentes entre los juristas y, en términos generales en la población, es que existe un aura especial en lo referente al conocimiento científico, cuando no debería ser así. Así lo expresó en su obra “*Evidence and Inquiry. Towards Reconstruction in Epistemology*” estableciendo que “*las ciencias, aunque se destacan epistemológicamente, no están privilegiadas, y que no hay razón para pensar que la ciencia posee un método especial de investigación no disponible para historiadores o detectives o para el resto de nosotros*” (Haack, 1993, p. 137)

El informe “*Strengthening Forensic Science in the United States: A Path Forward*”, más conocido como el “*NAS Report*” del año 2009, hizo un estudio de las condenas erróneas

en los Estados Unidos y la relación que tenía el uso de la prueba pericial con esta problemática, la cual iba incrementando en cantidades alarmantes (incluso, se sigue presentando hoy en día). Es así como frente al uso desmedido y la deferencia que se tenía hacia esta, se realizó la siguiente advertencia: “(...) *judges and lawyers often lack the scientific expertise necessary to comprehend and evaluate forensic evidence in an informed manner (...) This matters a great deal, because forensic science is but the handmaiden of the legal system (...). There are serious issues regarding the capacity and quality of the current forensic science system; yet the courts continue to rely on forensic evidence without fully understanding and addressing the limitations of different forensic science disciplines.*” (Committee on Identifying the Needs of the Forensic Sciences Community, National Research Council , 2009, pp. 85/110)

En primer lugar, es de carácter crucial que, para tener un mejor entendimiento de la prueba pericial, los jueces y abogados (tanto defensores como fiscales), sean instruidos en estos temas con el fin de poder comprenderlos en mayor medida. Sólo así, de esta forma, podrán estar capacitados para hacer un trabajo serio y dar un debate a la altura, que permita presentar elementos probatorios que aporten a un debate comprometido con el objetivo de alcanzar la verdad. Y, en segundo lugar, como condición sine qua non del primer punto, si no se toman las acciones necesarias para que los actores del proceso estén altamente capacitados para darle un manejo adecuado y juicioso al tema de las pericias y los denominados expertos, se estaría corriendo el riesgo de, tal y como lo expresa el *NAS Report*, seguir dependiendo de evidencia proveniente de ciencias forenses de las cuales no se tiene un entendimiento pleno, ni tampoco de las limitaciones con las que cada una de éstas cuenta, aumentando así la probabilidad de permitirle la entrada al proceso de información poco o

nada relevante (*junk science*) que perjudique o incremente las chances de llegar a una condena errónea:

“For decades, the forensic science disciplines have produced valuable evidence that has contributed to the successful prosecution and conviction of criminals as well as to the exoneration of innocent people... Those advances, however, also have revealed that, in some cases, substantive information and testimony based on faulty forensic science analyses may have contributed to wrongful convictions of innocent people. This fact has demonstrated the potential danger of giving undue weight to evidence and testimony derived from imperfect testing and analysis. Moreover, imprecise or exaggerated expert testimony has sometimes contributed to the admission of erroneous or misleading evidence.” (Committee on Identifying the Needs of the Forensic Sciences Community, National Research Council , 2009, p. 4) El “*Innocence Project*” de los Estados Unidos, creado en 1992, identifica como la segunda causa atribuible a las condenas injustas en dicho país las pruebas periciales erróneas e improcedentes.

Por consiguiente, desde la doctrina, el contenido mínimo del informe pericial y la declaración del perito en juicio debe tener en cuenta los siguientes aspectos para garantizar como fin último el derecho a la verdad en el proceso penal:

En primer lugar, hay que verificar la credibilidad del perito; para esto, Paul Paredes Palacios, en su texto “*El uso de la prueba científica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral*”, establece que el análisis de credibilidad del experto puede ser evaluado mediante seis preguntas propuestas por Walton:

“1. La pregunta sobre la experiencia: ¿cuán confiable es E como experto?”

2. *La pregunta sobre la materia: ¿es E un experto en la materia A, ubicada en el campo del conocimiento D?*
3. *La pregunta sobre la opinión experta: ¿qué sostiene el experto E en el campo D para haber concluido A?*
4. *La pregunta sobre la confianza: ¿es E un experto fiable?*
5. *La pregunta sobre la consistencia: ¿la opinión experta dada A es consistente con lo que otros expertos sostienen?*
6. *La pregunta sobre el respaldo de la evidencia: ¿lo que sostiene E se basa en evidencia?” (Paredes, 2021, p. 225)*

Al realizar estas preguntas, se podrá determinar las credenciales del perito y su credibilidad en la realización del informe, que va en línea con lo establecido previamente del paradigma de la verosimilitud sobre qué dicen los datos, qué debe creerse y qué debe hacerse en el análisis de admisibilidad de la prueba pericial por parte del juez.

Podría decirse que la credibilidad del experto es una condición necesaria para establecer per se la credibilidad de la pericia realizada, sin embargo, el valor probatorio que se le otorga a un dictamen está determinado no solo por las credenciales que posea el perito, sino por los métodos y procedimientos que este haya empleado y le hayan permitido llegar a sus conclusiones, toda vez que, como se estableció previamente, la deferencia epistémica hacia el perito es un error que se debe erradicar.

Seguido de haber realizado el análisis de credibilidad del experto, se debe tener en cuenta:

1. Como carácter indispensable, un fuerte componente educativo, en donde en primer lugar, de manera explícita, el perito explique de manera muy precisa todos los métodos y procedimientos empleados, señalando su grado de aceptación por la comunidad científica y qué tanto valor tienen estos para sus conclusiones.
2. Siguiendo bajo el mismo aspecto educativo, después de haber precisado los métodos y procedimientos empleados, el perito tiene el deber de plasmar de manera rigurosa el resultado de los datos y conclusiones a las que arribó, incluyendo todas aquellas limitaciones o dificultades que haya podido experimentar y el grado de confianza que tienen esos resultados, con el propósito de garantizar la exactitud de la información, la cual se encuentra encaminada a determinar el grado de precisión del informe y todo lo que contiene (gráficos, tablas, análisis), a fin de que dichos datos no sean engañosos, oculten información al ser imprecisos o la presenten de manera incompleta. (Gascón, 2021, págs. 79-80)

Es decir, el informe debe ser lo suficientemente completo, riguroso y desmenuzar la información de tal forma para que tanto un administrador de justicia como una persona no considerada experta o científica (del común), pueda comprender en su totalidad todas aquellas actuaciones realizadas y, a su vez, poder ejercer un control sobre las conclusiones. Así tal cual lo establece el *NAS Report*:

“As a general matter, laboratory reports generated as the result of a scientific analysis should be complete and thorough. They should describe, at a minimum, methods and materials, procedures, results, and conclusions, and they should identify, as appropriate, the sources of uncertainty in the procedures and conclusions along with estimates of their

scale (to indicate the level of confidence in the results). Although it is not appropriate and practicable to provide as much detail as might be expected in a research paper, sufficient content should be provided to allow the nonscientist reader to understand what has been done and permit informed, unbiased scrutiny of the conclusion. Some forensic laboratory reports meet this standard of reporting, but most do not. Some reports contain only identifying and agency information, a brief description of the evidence being submitted, a brief description of the types of analysis requested, and a short statement of the results (e.g., “The green, brown plant material in item #1 was identified as marijuana”). The norm is to have no description of the methods or procedures used, and most reports do not discuss measurement uncertainties or confidence limits. Many disciplines outside the forensic science disciplines have standards, templates, and protocols for data reporting. Although some of the Scientific Working Groups have a scoring system for reporting findings, they are not uniformly or consistently used.” (Committee on Identifying the Needs of the Forensic Sciences Community, National Research Council , 2009, p. 186).

Del *NAS Report*, se puede desprender la necesidad de estandarizar pautas que sean de carácter común; una misma hoja de ruta para formular los informes periciales dentro de cada disciplina, pero sin dejar a un lado las propias particularidades y características del caso en concreto. Dice el informe que muchas de estas ciencias que se encuentran por fuera del ámbito de las forenses poseen estándares, plantillas y protocolos establecidos para poder informar los datos de una manera ordenada y programada, lo cual facilita tanto el entendimiento del juez, al ser una práctica generalizada, como del perito, al ya existir unos lineamientos determinados que le indiquen cómo proceder.

En resumen, la redacción del informe base de la opinión pericial debe velar por la completitud y licitud del mismo, es decir, que se hayan realizado todas las actuaciones necesarias, destinadas a recolectar la mayor información posible para que la pericia abarque el mayor campo de acción y no haya lugar a dudas de que cumple con todos los requisitos para considerarse como un trabajo serio y juicioso por parte del experto, el cual tiene como fin último contribuir al proceso judicial.

Normatividad y jurisprudencia vigente para la realización del informe base de la opinión pericial en la realidad jurídica colombiana

Normatividad del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Penal

Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP) de Colombia, en su *Sección Tercera, Capítulo VI. Prueba Pericial. Artículo 226. Procedencia*, establece:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”. (Secretaria del Senado, 2012, secc. 3, cáp. VI)

Puede observarse como el Código General del Proceso, si bien es cierto menciona que el informe pericial debe ser “claro, preciso, exhaustivo y detallado”, no hace mayor alusión sobre cómo el perito debe alcanzar dichos estándares. Se centra en establecer como requisitos mínimos, más que cualquier otra cosa, la acreditación de que es una persona idónea para la realización de la pericia, la lista de casos en los que ha participado con anterioridad y los informes que ha realizado.

Cabe resaltar que al no estar establecida de manera clara en el Código la rigurosidad con la que debe ser realizado el informe base de la opinión pericial, deja abierta la posibilidad a que el perito haga “a su placer” la pericia, tomando los parámetros que considere apropiados y centrándose en su experticia para ejercer sus conclusiones. Esto, claramente representa un error, porque como se ha expresado previamente, el valor probatorio que le es otorgado a un dictamen está determinado no por las credenciales que posea el perito, sino por los métodos

y procedimientos que este haya empleado y le hayan permitido llegar a sus conclusiones, además de la correcta apreciación que haya realizado de la interpretación de los datos.

Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal

En el caso de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en su *Título IV. Juicio Oral, Parte III. Prueba Pericial*, establece en los artículos 415, 417, 420 y 422, lo concerniente a los informes base de la opinión pericial y, de manera muy escueta, el contenido que debe hacer parte de estos. De hecho, las bases del informe se desprenden de las instrucciones para conainterrogar al perito, toda vez que no hay una enunciación o un artículo específico relacionado a cómo debe ser realizado y los parámetros con los que debe ser conformado, además de hacer una breve alusión al tema de la prueba novel:

“ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

ARTÍCULO 417. INSTRUCCIONES PARA INTERROGAR AL PERITO. El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. *Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.*
2. *Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.*
3. *Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.*
4. *Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.*
5. *Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.*
6. *Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.*
7. *La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaren también en el mismo juicio, y*
8. *Sobre temas similares a los anteriores.*

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.

ARTÍCULO 420. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. *Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su*

comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

ARTÍCULO 422. ADMISIBILIDAD DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y DE PRUEBA NOVEL. *Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:*

- 1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.*
- 2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.*
- 3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.*
- 4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica”.*

(Secretaria del Senado, 2004, lib. 3, secc. 1, tít. 3, cáp. III y IV)

De los artículos, se pueden desprender las siguientes apreciaciones:

1. En primer lugar, siendo la prueba pericial un tema sumamente complejo (como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo), el poner en conocimiento de las partes mínimo con cinco (5) días previos a la celebración de la audiencia juicio oral el informe base de la opinión pericial, se entiende como un tiempo sumamente corto para poder permitirle a los interesados estudiar el informe, sea para poder preparar un interrogatorio o conainterrogatorio, para poder entender la interpretación de los resultados dados por el experto, e incluso, para poder pedir

la opinión de otro perito en condición de tercero para que pueda analizar la pericia y establecer posibles puntos de acierto o desacierto.

2. El artículo 417 establece los parámetros bajo los cuales el perito deberá ser interrogado. Siendo tanto el interrogatorio como el contrainterrogatorio una prerrogativa que recae sobre las partes y no el juez, es su voluntad si deciden hacer uso de esta o no y no pueden ser obligados a emplearla. Por ende, el problema que se deriva de este simple hecho es entender que, si el juez es lego en muchos aspectos en lo concerniente a la prueba pericial, también lo son las partes involucradas dentro del proceso. A su vez, no todos los defensores y fiscales son expertos o poseen las capacidades necesarias para llevar a cabo este procedimiento de manera efectiva, por ende, ¿cómo se puede pretender que efectúen un buen ejercicio bajo esas condiciones y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal? Además, un dato no menor es que si bien las partes no se encuentran obligadas a hacer uso tanto del interrogatorio como del contra, tampoco lo están a seguir estrictamente las estipulaciones del Código. Por ende, es un oficio que queda a merced de las partes y son estas quienes les dan el alcance que deseen a dicha herramienta procesal sin ningún tipo de perjuicio, entendiendo entonces que si bien pueden desprenderse de este artículo el contenido del informe y los criterios que debe seguir el perito para su realización, el contrainterrogatorio desarrollado puede que no se ciña a estos criterios y por ende no sea cuestionado correctamente. Bien enuncia Mauricio Duce esta problemática, estableciendo que:

“(…) los abogados litigantes tienen baja capacidad para someter a un control intenso de la calidad del trabajo de los peritos y sus declaraciones por vía de la ejecución de contraexámenes. El estudio de Garret y Naulfeld del año 2009 concluye que los defensores raramente cuestionan el testimonio inválido presentado por peritos en juicio y en muy pocas ocasiones realizan contraexámenes exitosos a esos expertos. También encuentran que los defensores presentan fallas al momento de hacerse cargo de esta prueba en los alegatos de apertura y, además, que sólo un porcentaje menor (19 de 137 casos) presentan expertos que pudieran cuestionar a los de la fiscalía, lo que hace que en la práctica la presentación de prueba pericial sea de un lado solamente”. (Duce, 2018, p. 656)

3. Referente al artículo 420, para poder apreciar la prueba pericial se deberán tener en cuenta aspectos referentes a la acreditación del perito, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas. Como se estableció de manera previa, de manera muy breve el Código de Procedimiento Penal, al igual que el Código General del Proceso, enuncian una especie de “criterios” para la valoración de la prueba, pero no entran en mayor detalle a establecer ninguno de estos. Basta con que el experto los mencione y podrá entenderse que “cumplió con la obligación” que le está siendo estipulada; o ni siquiera mencionarlos, toda vez que no es una exigencia establecida. Sin embargo, ¿dónde queda el determinar el por qué el uso de ese instrumento utilizado es el adecuado para esa pericia por ejemplo? O ¿por qué, aunque exista un grado de

aceptación de la comunidad científica frente a los métodos científicos, técnicos o artísticos utilizados, son estos los correctos? ¿Por qué sí cierto método y no otro? En fin, son tantas las preguntas que quedan en el aire por el poco desarrollo que se le dio a este tema en el ámbito jurídico colombiano, que dificulta no solo el trabajo de cada una de las partes, sino que también pone en peligro el buen curso y desarrollo del proceso y del pleno ejercicio del derecho a la verdad.

4. Por último, el artículo 422 menciona la admisibilidad de prueba novel y publicaciones científicas. Cuando se habla de prueba novel, se refiere a toda aquella prueba pericial que está basada en nuevas teorías de conocimiento que apenas están siendo exploradas y desarrolladas, las cuales deben cumplir con unos ciertos requisitos específicos que se encuentran fijados en la ley para ser admisibles. Sin embargo, cabe preguntarse qué, si ni siquiera existen unas exigencias establecidas y claras para la realización del informe y las ciencias ya existentes, ¿podría entonces exigírsele a una prueba la cual se encuentra basada en teorías nuevas del conocimiento? Claramente es un tema sumamente delicado, ya que, si por el momento existen problemas con la admisión de pruebas periciales existentes, el riesgo se incrementa de manera exponencial con pruebas que aún no son del todo aprobadas en términos generales por la comunidad técnico-científica. Tendría que ser un trabajo profundamente juicioso y riguroso por parte del perito para poder acreditar dicha pericia, pero, como se ha demostrado, existen diversos problemas como la falta de preparación y el conocimiento lego de las partes y los pocos criterios que se tienen para la realización de un informe pericial

completo y estricto, entre otros, que únicamente incrementan el potencial peligro de admitir información poco relevante o basura para el proceso.

De la lectura tanto de la doctrina como de la norma, se identificó que el contenido que debe hacer parte del informe base de la opinión pericial es el siguiente:

1. Por parte de la doctrina, a grandes rasgos se evidenció la necesidad de unos criterios más exigentes de valoración de la prueba, con el fin de enfrentar y frenar la problemática que se ha venido evidenciando del alarmante disparo de condenas erróneas e injustas. Es así como en principio, el informe debe contener una acreditación real del perito, evidenciada en sus calificaciones profesionales o de experiencia, para demostrar así su idoneidad, sin sobrevalorarla. A su vez, la información que aporta el perito en su dictamen debe estar atendida única y exclusivamente a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesa; incluyendo aspectos como la verificabilidad y refutabilidad como criterios mínimos de veracidad de cualquier teoría, el margen de error (o grado de confianza) de los principios, métodos e instrumentos utilizados en su dictamen y que toda la evidencia se encuentre respaldada por el grado de aceptación de la comunidad técnico-científica. Lo anterior, con el mayor grado de completitud posible, es decir, sin dejar ningún tipo de aspecto relevante por fuera el dictamen.
2. Referente a la normatividad existente en el ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece únicamente en su artículo 226 que el informe pericial debe ser lo más claro, preciso, exhaustivo y detallado, pero, como se enunció previamente, no

expresa bajo qué parámetros se entiende que cumplió con esos criterios. Únicamente establece como requisito mínimo la acreditación del perito, demostrada en que sea una persona idónea para la realización de la pericia, la lista de casos en los que ha participado de manera previa y los informes que ha realizado. Por otro lado, en el caso del Código de Procedimiento Penal no hay una enunciación o artículo que haga referencia al informe base de la opinión pericial. De la lectura del artículo 417, el cual establece la forma en cómo se debe contrainterrogar al perito, se lograron desprender ciertos requisitos para integrar el informe, como la acreditación del perito, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos, los instrumentos utilizados y la consistencia en el conjunto de respuestas que el perito haga en juicio. Pero ¿cómo alcanzarlos? No es abordado, y como se estableció, fue de la lectura e interpretación propia del artículo 417 que se desprendieron estas prerrogativas, lo que se traduce en la no obligatoriedad para el perito de incluir estos elementos.

Es así como debe entenderse que en la legislación no existen criterios que rijan el contenido del informe ni tampoco la obligatoriedad expresa que determine su conformación; queda todo bajo la libre determinación del experto y los criterios que considere adecuados de incluir en su dictamen, lo que claramente representará un problema frente a la rigurosidad y responsabilidad con que se haga el trabajo.

Análisis jurisprudencial del derecho a la verdad y el contenido que debe hacer parte del informe base de la opinión pericial

A continuación, se presentará un resumen de dos líneas jurisprudenciales que fueron realizadas en un primer momento por el autor. Ambas líneas fueron desarrolladas, a fin de recopilar toda la información necesaria por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para así determinar qué aspectos eran importantes y novedosos a tener en cuenta y cuales podían ser obviados por su repetitividad: el primer resumen, es un análisis jurisprudencial sobre el derecho a la verdad. El segundo, otro análisis jurisprudencial relacionado al contenido y requisitos del informe que contiene la base de la opinión pericial.

En primer lugar, la evolución de lo que se entiende por “*derecho a la verdad*” ha sido constante, destacando una humanización de las víctimas frente al proceso penal y el fortalecimiento de las garantías con las que ellas cuentan.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia C-475 del 25 de septiembre de 1997 fue clara en determinar que, frente a la tensión entre el derecho de defensa y el derecho a la verdad, de perdurar una concepción absolutista de los derechos en conflicto, los resultados serían inaceptables. Por el contrario, se dejó sentado que nuestra Constitución busca garantizar en la mayor medida de lo posible que todos los derechos coexistan armónicamente sujetándose a restricciones necesarias, proporcionales y adecuadas para garantizar tal fin (Corte Constitucional, Sala Plena, C-475/97).

Ahora bien, hubo una mejor delimitación con la sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, en la cual se expuso que los intereses de las víctimas trascienden de lo patrimonial. Principalmente, las víctimas de una conducta punible tienen el derecho a saber la verdad de lo acontecido y, en consecuencia, el derecho a que se haga justicia, lo cual

conlleva al establecimiento de: i) qué paso; ii) cuándo pasó; iii) cómo pasó, y; iv) quién es el responsable (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-1184/01).

A partir de este momento, se empezó a hablar del derecho a la verdad como un derecho inalienable de las víctimas. Desde el 2001 a la fecha no ha habido cambios sustanciales en el precedente jurisprudencial. Por el contrario, el concepto de lo que comprende el derecho a la verdad se ha visto enriquecido tanto por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de la labor investigativa adelantada en el presente trabajo, puede considerarse un hito en cuanto al derecho a la verdad la sentencia C-228 del 3 de abril de 2002. Tal es su importancia que, por ejemplo, fue citada en la sentencia SP4752 del 25 de noviembre de 2020 y la sentencia SU191 del 2 de junio de 2022. Es decir, los argumentos esgrimidos no han perdido vigencia y son sujetos a una constante reiteración por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas.

Ahora, ¿por qué es importante la sentencia C-228 de 2002? Básicamente porque recogió la tendencia mundial según la cual la víctima de un delito tiene derecho a que se establezca la verdad de lo ocurrido y se haga justicia. Asimismo, indicó que la figura del restablecimiento del derecho exige conocer la verdad para ver si es posible devolver las cosas a su estado anterior, abandonando así la visión de que la parte civil dentro del procedimiento penal de la Ley 600 del año 2000 sólo está interesada en una reparación económica. Adicionalmente, en cuanto al derecho a la verdad, se hizo énfasis en su importancia en eventos donde se producen graves violaciones de los derechos humanos, llamando la atención que cuando se demuestra la calidad de víctima las autoridades deben garantizar el goce

efectivo de sus derechos y la salvaguarda de los expedientes sin que ello implique un menoscabo a los derechos de los intervinientes dentro del proceso penal (Corte Constitucional, Sala Plena, C-228/02).

Continuando en línea con lo anterior, la sentencia C-454 del 7 de junio de 2006 significa otro gran aporte a la concepción del derecho a la verdad. Allí se estableció que este derecho tiene una relación directa con el derecho a probar en juicio su relación con el derecho a una tutela judicial efectiva:

El derecho a conocer la verdad, que incorpora el derecho a saber, lo habilita para un acceso pleno a la investigación desde sus inicios, no solamente como tributo a su dignidad que exige una elemental consideración al incremento del dolor que genera la incertidumbre sobre lo acontecido, sino como expresión de su derecho a una tutela judicial efectiva que exige el establecimiento de mecanismos adecuados para que las víctimas puedan obtener el goce efectivo de sus derechos a la justicia y a la reparación integral (Corte Constitucional, Sala Plena, C-454/06).

Se debe resaltar que esta sentencia fue citada posteriormente dentro del radicado 46.963 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Allí se reiteró que las víctimas tienen un “*protagonismo relevante en el sistema penal y que ello comporta importantes implicaciones frente a sus derechos y reivindicaciones. Sin embargo, sus derechos a saber la verdad y a obtener justicia deben resguardarse desde la garantía del debido proceso*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.963, pág.37).

Es decir, las anteriores decisiones de la Corte Constitucional han marcado la pauta en torno a la garantía en cabeza de las víctimas a no sólo tener un reparación económica, sino a

conocer lo realmente acontecido y que se haga justicia al respecto. También ha sido reiterada de forma armónica e inmutable.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha hecho un aporte significativo respecto al derecho a la verdad dentro de los procesos penales. Por ejemplo, en la providencia AP2233 del 13 de abril de 2016, se expuso que el derecho a la verdad es uno de los tres pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva e interesa a la administración de justicia conocer los hechos (circunstancias de tiempo modo y lugar) y qué motivó a los jueces a tomar las decisiones censuradas en el marco del recurso extraordinario de casación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2233-2016, pág. 14).

De igual forma, la sentencia SP5127 de 2021, compiló de forma breve las garantías que comprenden los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición:

- i) *prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos sexuales contra mujeres, que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con las normas internacionales, de manera que se apliquen los principios de debida diligencia y rigurosidad, y cumplimiento de un plazo razonable;* ii) *la garantía de los derechos de información y participación de las víctimas y sus familiares dentro del proceso penal, máxime cuando se trata de mujeres que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, dada su pertenencia a algún grupo étnico, el bajo nivel de escolaridad o analfabetismo, el tratarse de personas en estado de discapacidad, y tratarse de personas en especiales o extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta;* iii) *la necesidad de tomar medidas cautelares frente al agresor para evitar una revictimización, tales como medidas restrictivas de*

la libertad, protección de la identidad de la víctima, y; iv) el imperativo de tomar medidas en favor de las mujeres víctimas de violencia sexual, tales como valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la atención médica física, psicológica y de rehabilitación idónea y adecuada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5127-2021, pág. 20).

Por último, el pronunciamiento más reciente al momento de hacer el presente trabajo investigativo data del 29 de marzo de 2023, donde la Corte Suprema de Justicia sintetiza cuál es el estado actual del derecho a la verdad en la jurisprudencia colombiana:

Ahora, en cuanto hace referencia a la labor eminentemente investigativa y a los fines que le son propios, los cuales, están íntimamente relacionados con el esclarecimiento de la verdad y la determinación de los responsables de las infracciones penales, es claro que aquella debe ser vasta, completa, suficiente, rigurosa y sin dilaciones injustificadas. Solo una gestión instructiva, respetuosa de tales postulados, podría garantizar una verdadera protección judicial y los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP115-2023, págs. 45 y 46).

Dicho esto, se puede observar cómo desde 1997 el concepto del derecho a la verdad ha sido introducido al ordenamiento jurídico colombiano. Se ha pasado de contemplarlo como un derecho a las víctimas en abstracto a tenerlo como una garantía de la tutela judicial efectiva en cabeza de quienes tienen derecho a saber qué fue lo que pasó realmente. Se pasó de ver la verdad como algo inmóvil en cabeza de una víctima a considerarla un fin de la

investigación adelantada por las autoridades; investigación que debe ser rigurosa y completa, sin omisiones por parte del ente investigador, que garantice que las víctimas de un delito reciban una reparación integral que contemple la verdad, la justicia y demás garantías que ya se expusieron con anterioridad.

Por lo tanto, es correcto concluir que en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas la garantía del derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva y a el derecho a una reparación integral. También es claro que la verdad es una garantía intrínseca a las víctimas de las conductas punibles dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Así lo han desarrollado de forma reiterativa la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, después de haber expuesto y analizado la diversa jurisprudencia referente al contenido que debe contener el informe base de la opinión pericial, puede establecerse lo siguiente: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exponga un desarrollo amplio y detallado acerca del contenido del informe que contenga la base de opinión pericial es poca, por no decir inexistente.

Como se verá a continuación, el tema es abarcado en las sentencias en poco más de dos párrafos donde a partir de la lectura del texto se puede interpretar lo que requiere la Corte para valorar la base de opinión pericial decretada para su uso en juicio (ya sea como una herramienta para refrescar memoria o impugnar credibilidad).

En un primer momento, en la sentencia con radicado 25920 del 21 de febrero de 2007, se realiza una exposición detallada de lo que es un informe pericial:

“El informe pericial (artículo 415 Ley 906 de 2004) es la base de la opinión pericial, generalmente expresada por escrito, que contiene la ilustración experta o especializada solicitada por la parte que pretende aducir la prueba. Este informe debe ser puesto en conocimiento de las otras partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la audiencia pública; y cuando se obtiene en la fase investigativa, se sujeta a las reglas de descubrimiento y admisión en la audiencia preparatoria. Sin embargo, es factible también que el informe pericial se rinda en audiencia pública, cuando así se solicita por la parte interesada

...

En suma, el informe escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contrainterrogatorio; y puede servir también para refrescar memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia del juicio oral”.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25920, 2007, págs. 113, 114 y 115).

De lo anterior se colige entonces que el informe pericial es un elemento que conforma la prueba pericial, con la condición de que cobra vida jurídica al ser explicado de la voz del experto en la audiencia de juicio oral. No es prueba autónoma. Dicha explicación no ha mutado con el paso del tiempo, como se verá a continuación.

En este orden de ideas, en la sentencia con radicado 30214 del 17 de septiembre de 2008, siguiendo la línea de la anterior sentencia se explicó que: *“toda declaración del perito*

deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 30214, 2008, pág. 23). Ahora, al desarrollar lo concerniente a los eventos donde se torna imposible la asistencia del perito que rindió en su momento una base de opinión pericial dentro del proceso penal, la Corte expuso de manera sucinta los elementos de un informe pericial:

*“Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan **elementos suficientes** – particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar –, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente **qué fue lo verificado, cuáles (sic) los métodos y técnicas usadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se puedan extractar**”.* (Resaltado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 30214, 2008, pág. 32).

Asimismo, plasma la sentencia en mención una problemática respecto de la cual no están exentos los dictámenes periciales actuales; ello es el factor de que “entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuentemente, **mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones**”. (Resaltado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 30214, 2008, págs. 32 y 33).

De lo anterior, se puede observar que es indispensable que un perito plasme en la base de su opinión pericial qué hizo, cómo lo hizo, qué resultados obtuvo y qué concluyó. Adicionalmente, resalta la importancia del contenido del informe ya que, de ser precario,

mayor limitación tendrá un perito que no realizó el informe para explicar las conclusiones y en consecuencia el juez le podrá dar menor alcance probatorio al no entender lo explicado en juicio.

Ahora bien, desde ya se anticipa que la línea jurisprudencial no tendrá mayor variación en el tiempo toda vez que las sentencias que a continuación se desarrollarán reiteran lo indicado por el doctor Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez o simplifican la explicación dada.

Posteriormente, en la sentencia SP1557-2018, se hizo mención de criterios a tener en cuenta en el desarrollo y apreciación de la prueba pericial:

*“La Sala debe resaltar los siguientes aspectos generales a los dictámenes psicológicos que suelen presentar las partes como fundamento de sus teorías en casos de abuso sexual: (i) en cada caso se debe precisar si es necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos artísticos o especializados; (ii) es imperioso **verificar si el dictamen se edifica sobre una base científica aceptable**; (iii) en todo caso, debe establecerse si la prueba resulta útil, bajo el entendido de que no lo será cuando exista la probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiba escaso valor probatorio (...) o sea injustificadamente dilatoria del procedimiento; (iv) **debe constatarse la idoneidad del perito**; (v) el experto debe **explicar la base fáctica de su opinión y la forma cómo analizó la misma a la luz de los respectivos principios científicos, y**; (vi) **debe explicar el alcance de las reglas o principios utilizados** – orientación, probabilidad o certeza –, la manera como ello incide en el nivel de probabilidad de sus conclusiones, el margen de error inherente a la misma, entre otros”.* (Resaltado

fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1557-2018, págs. 35 y 36).

El anterior fragmento permite observar un avance ligero – pero de gran importancia –, respecto a los requisitos de la prueba pericial, pues si bien sigue bajo la línea de requerir una descripción del método a emplear, añade la necesidad de explicar la conexión entre los principios empleados por el perito y la certeza/probabilidad de las conclusiones esgrimidas en el informe que contenga la base de opinión pericial.

De igual forma, en esta sentencia se contempla algo de suma importancia de cara a lo que se denomina la fiabilidad de la prueba, esto es: la idoneidad del perito. Si bien, lo concerniente a este aspecto se encuentra contenido en el artículo 420 de la Ley 906 de 2004, no se había enfatizado al respecto en la jurisprudencia del Alto Tribunal. Este avance en el desarrollo jurisprudencial en lo que refiere a la prueba pericial es un gran paso en el ordenamiento penal al añadir un requisito formal, pero que en el trasfondo busca que la persona que presente ante el juez un conocimiento especializado, científico, técnico o artístico sí tenga las cualidades académicas y profesionales requeridas para tal labor.

No obstante, se debe resaltar otro aspecto reiterado en la providencia AP3484-2021, donde se indicó que: *“de tiempo atrás esta Corporación ha resaltado la improcedencia de decretar dictámenes periciales ateniéndose a las normas aplicables al caso. Principalmente, porque el juez tiene a cargo la interpretación de las normas aplicables al caso”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3484-2021, pág. 10). En esta providencia se hace una especie de analogía al extrapolar al ámbito penal la exigencia expresa del Código General del Proceso respecto a que la prueba pericial deberá referirse exclusivamente a los hechos y no a las normas aplicables.

Por otra parte, en la sentencia SP303-2022 se retoma lo desarrollado en el 2008 respecto a los eventos donde es imposible la asistencia a juicio del perito que suscribió en un primer momento la base de opinión pericial objeto de decreto en audiencia preparatoria:

“Es condición sine qua non para la procedencia de la prueba, que la base de la opinión pericial contenga suficiente información descriptiva que le permitan al nuevo experto disponer de bases sólidas para explicar adecuadamente las situaciones verificadas, los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de allí se deriven”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP303-2022, pág. 15).

Puede denotarse entonces como se parafrasea lo expuesto en un primer momento y cómo el desarrollo del contenido de la base de la opinión pericial es precario y se menciona en los eventos donde se imposibilita la presencia de que el perito asista a la audiencia de juicio oral.

De cualquier modo, no se debe pasar por alto que en la práctica muchas pericias son plasmadas en informes de policía judicial los cuales no han sido ajenos al precedente de la Corte. La sentencia SP1162-2022 desarrolló lo concerniente al contenido de dichos informes de conformidad a la normativa de la Ley 906 de 2004:

*“De conformidad con el artículo 209 de la Ley 906 de 2004, los informes de policía judicial o informes de investigador de campo, hacen referencia a una o varias actividades de pesquisa adelantadas por el funcionario de policía judicial que lo suscribe, a través del cual se hace una **descripción clara y precisa de los resultados de la labor**, así como también, **una relación precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos en desarrollo de tal quehacer**; de*

practicarse por el investigador policial entrevistas o interrogatorios, igualmente deberá acompañar el informe con el registro de los mismos.

En últimas, el informe de policía da cuenta de las actividades realizadas por agentes del orden con funciones de policía judicial, en desarrollo de las técnicas de indagación e investigación lideradas por la Fiscalía General de la Nación.

*... En tal virtud, **su contenido puede ser determinante para establecer la responsabilidad penal**, entre otro eventos, cuando en tal documento se describe la participación del procesado en la conducta punible”. (Resaltado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1162-2022, págs. 20 y 21).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede observar cómo tratándose de informes de policía judicial se requiere también describir qué acciones fueron realizadas, qué se tuvo en cuenta y qué resultados fueron arrojados.

Por último, en los pronunciamientos más recientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AP1608-2023 se retoma lo contenido en la Ley 906 de 2004, sobre la apreciación de la prueba pericial en sede de juicio oral:

“Retómese que, según lo consagra el artículo 420 de la Ley 906 de 2004 para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder y el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos y la consistencia del conjunto de respuestas”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1608-2023, pág. 44).

Dicho esto, se puede observar cómo el desarrollo jurisprudencial respecto al contenido del informe donde se plasma la base de la opinión pericial ha sido superficial en el sentido de que no se ha ahondado o fijado reglas estrictas que permitan un mayor control de la prueba pericial. Al respecto es importante resaltar que en la normativa penal no ocurre como en el Código General del Proceso donde taxativamente se plasma lo que debe contener un dictamen pericial, sino que, por el contrario, el desarrollo antes expuesto parte de la lectura e interpretación del artículo 405 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

Hablando del Código General del Proceso, es importante resaltar que según petición a la Relatoría de la Sala de Casación Civil sobre jurisprudencia que desarrolle el tema del contenido y requisitos del informe pericial, con la finalidad de contrastar con lo acontecido en materia penal, llama la atención que en la respuesta dada indicaron que no existe una sola sentencia que trate de forma específica el tema de los requisitos y elementos que debe tener un informe pericial.

Por lo tanto, se puede concluir que lo relacionado al contenido del informe pericial en nuestro ordenamiento jurídico es un tema poco desarrollado. Esto, se torna preocupante debido a la densidad de informes periciales que se presentan en la mayoría de los procesos penales y la falta de esta “regulación” puede llevar a riesgos procesales que terminen afectando los derechos tanto de las víctimas, como de los procesados.

ANÁLISIS

Estudio empírico con el fin de determinar si los informes periciales cumplen con su verdadera función

A continuación, se realizará el estudio de los informes periciales enunciados, los cuales han sido practicados en procesos penales colombianos a la luz de unos requisitos desprendidos a juicio propio, de todo el ejercicio realizado mediante el análisis de los diferentes autores citados, sus diversas posiciones y de la normatividad existente, con el fin de establecer el carácter y rigurosidad de los dictámenes periciales en la práctica probatoria, y así poder determinar si se garantiza o se contraría el fin último del derecho penal, el cual es la búsqueda del derecho a la verdad.

Requisitos del informe pericial

1. Acreditación del perito

1.1 Identidad de la o las personas que rindieron el dictamen y participaron en su elaboración

1.1.1 Nombre

1.1.2 Cédula

1.1.3 Domicilio/Dirección Laboral

1.1.4 Número celular

1.1.5 Dirección laboral

1.1.6 Correo electrónico

1.2 Profesión, arte u oficio a la que se dedica la persona o personas que rindieron el dictamen:

1.2.1 Deberán ser anexados los respectivos títulos académicos obtenidos a lo largo de su carrera profesional, los documentos que lo facultan para el ejercicio de su profesión y los que confirmen la experiencia en su respectiva ciencia, técnica, arte u oficio y los instrumentos o medios en los cuales es experto.

1.3 Historial en materia penal, en los cuatro (4) años previos, si lo tuviere, de casos en los que ha sido designado como perito y ha participado en la elaboración de algún dictamen. Deberá enunciar el juzgado donde se presentó, el nombre de las partes, de sus apoderados y el objeto sobre el cual versó el informe pericial.

1.3.1 En dicho historial, deberá determinar también si ha sido contratado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o el apoderado de la parte, manifestando el objeto de la pericia.

1.4 Deberá incluir, si tuviere, la lista de publicaciones u obras que haya realizado relacionadas con el objeto de la pericia en los últimos diez (10) años.

1.5 Declarar si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad que le impida el ejercicio de su profesión.

2. Principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus argumentos y análisis y el grado de aceptación dado por la comunidad técnico-científica

Los principios, deberán incluir la siguiente información de manera detallada:

2.1 Ciencia, técnica, arte u oficio

- 2.1.1 Qué parámetros la rigen
- 2.1.2 Qué principios han sido desarrollados
- 2.1.3 Aportes significativos que ha desarrollado
- 2.1.4 Grado de fiabilidad que le ha sido otorgada
- 2.1.5 Margen de error otorgado en su aplicación

2.2 Principio utilizado

- 2.2.1 Nombre del principio
- 2.2.2 Por quién fue desarrollado
- 2.2.3 Explicar su función
- 2.2.4 Campo de acción en el cual es generalmente aplicado
- 2.2.5 Demostrar por qué la aplicación de ese principio es el adecuado y no otro
- 2.2.6 Ejemplos de otros casos en los que ese principio ha sido empleado

2.3 Grado de aceptación otorgado por la comunidad técnico-científica

- 2.3.1 Explicar por qué el principio cuenta con una alta aceptación por parte de la comunidad técnico-científica
- 2.3.2 Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho principio
- 2.3.3 Grado de fiabilidad del principio
- 2.3.4 Margen de error otorgado en su aplicación

3. Métodos e instrumentos empleados en las investigaciones

En los métodos empleados, deberá ser incluido por el perito:

3.1 El método

- 3.1.1 Nombre del método
- 3.1.2 Por quién fue desarrollado
- 3.1.3 Explicar su función
- 3.1.4 Posibles variables que pueden ser evidenciadas a través de su aplicación
- 3.1.5 Campo de acción en el cual generalmente es aplicado
- 3.1.6 Demostrar por qué la aplicación de ese método es el adecuado y no otro
- 3.1.7 Ejemplos de otros casos en los que ese método ha sido empleado
- 3.1.8 Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho método
- 3.1.9 Grado de fiabilidad del método
- 3.1.10 Margen de error otorgado en su aplicación

3.2 Publicaciones que respalden la validez del método empleado

3.3 Instrumentos utilizados: deberá especificarse el paso a paso de su utilización

3.3.1 Nombre del instrumento

3.3.2 Especificaciones

3.3.3 Funcionamiento

3.3.4 Diferentes usos que pueden ser otorgados

3.3.5 Hace cuánto es experto en la utilización de dicho instrumento

3.3.6 En qué otros casos ha utilizado dicho instrumento (de haberlo hecho)

3.3.7 Resultados obtenidos en otros casos por parte del perito como de otros expertos

3.3.8 Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho instrumento

3.3.9 Grado de fiabilidad del instrumento

3.3.10 Margen de error otorgado en su aplicación

Los resultados empíricos obtenidos del total de esos cuarenta y un (41) informes periciales analizados, fueron los siguientes:

Frente a la acreditación del perito

Respecto al punto 1.1, identidad de la o las personas que rindieron el dictamen y participaron en su elaboración:

Básicamente, este punto hace referencia a todos aquellos datos que permitan facilitar tanto la identidad como la ubicación del perito o peritos que rindieron el dictamen pericial.

Identidad de la o las personas que rindieron el dictamen y participaron en su elaboración	SÍ	NO	TOTAL
Nombre	41	0	41
Cédula	24	17	41
Domicilio/Dirección laboral	9	32	41
Número celular	12	29	41
Correo electrónico	13	28	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 1., 2023)

Respecto al punto 1.2, profesión, arte u oficio a la que se dedica la persona o personas que rindieron el dictamen:

Profesión, arte u oficio a la que se dedica la persona o personas que rindieron el dictámen	SÍ	NO	TOTAL
Títulos académicos obtenidos a lo largo de su carrera profesional	4	37	41
Documentos que lo facultan para el ejercicio de su profesión	2	39	41
Documentos que confirmen su experiencia en la respectiva ciencia, técnica, arte u oficio	4	37	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 2. , 2023)

Respecto al punto 1.3, historial en material penal en los cuatro (04) años previos, si lo tuviere, de casos en los que ha sido designado como perito y ha participado en la elaboración de algún dictamen. Deberá enunciar el juzgado donde se presentó, el nombre de las partes, de sus apoderados y el objeto sobre el cual versó el informe pericial. En dicho historial, deberá determinar también si ha sido contratado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o el apoderado de la parte, manifestando el objeto de la pericia:

Historial en materia penal	SÍ	NO	TOTAL
Historial de casos en los que ha tenido participación	3	38	41
Para quién fue realizado y cuántas veces	1	40	41
Años de experiencia como perito privado	3	38	41
Juzgado y nombre de las partes del proceso para el que fue desarrollado el informe	0	41	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 3., 2023)

Tres (3) informes establecieron el historial en materia penal. Únicamente uno (1) de esos informes, un Análisis Dactiloscópico y/o Lofoscópico, realizado por un perito privado, determinó para quién realizó y cuántas veces cada uno de los dictámenes periciales realizados (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 19 de julio del 2021; 13 págs.). Los otros dos (2), que fueron realizados por el mismo perito, únicamente hicieron mención de los años de experiencia que tiene el perito privado en procesos judiciales de diferente índole.

No se mencionó en ningún caso a qué juzgado se presentó ni el nombre de las partes del proceso para el que fue desarrollado el informe.

Como se enunció previamente, dicho informe fue el único que relacionó para quién realizó y cuántas veces algún tipo de dictamen pericial. A su vez, también fue el único en establecer que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad que le impida el ejercicio de su profesión.

Respecto al punto 1.4, deberá incluir, si tuviere, la lista de publicaciones u obras que haya realizado relacionadas con el objeto de la pericia en los últimos diez (10) años:

Lista de publicaciones u obras (si tuviere) que haya realizado relacionadas con el objeto de la pericia en los últimos diez (10) años	SÍ	NO	TOTAL
Publicaciones u obras de su autoría o en las que haya tenido participación (de no tener o no haber participado, de igual forma mencionarlo)	2	39	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 4., 2023)

Dos (2) informes de Evaluación Psicológica Forense, realizada por un mismo perito privado, incluyeron dos (2) publicaciones que él mismo editó y contribuyó (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 01 de noviembre de 2022; 84 págs.). De resto, ningún otro

mencionó si contaba con publicaciones o textos en los que haya tenido participación respecto del objeto de la pericia o acerca de la ciencia, técnica o arte en que es experto.

Respecto a declarar si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad que le impida el ejercicio de su profesión:

Declarar si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad que le impida el ejercicio de su profesión	SÍ	NO	TOTAL
Mencionar si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad no significa que efectivamente lo esté (hacer mención a este ítem es lo que se evalúa)	1	40	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 5., 2023)

Sólo un (1) perito estableció, en el Análisis Dactiloscópico y/o Lofoscópico al que ya se hizo referencia previamente, no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 19 de julio del 2021; 13 págs.). No fue evidenciada esta situación en ninguna otra pericia.

Frente a los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus argumentos y análisis y el grado de aceptación dado por la comunidad técnico-científica

Según la Real Academia Española (RAE), un principio es *“la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Es cada una de las proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”*. (Real Academia Española, 2022) De este modo, los principios pueden entenderse como un concepto o idea que sirven como punto de partida para un razonamiento.

Respecto al punto 2.1, la ciencia, técnica, arte u oficio:

En este punto, lo que se evalúa es que los peritos hayan dedicado un aparte en el informe para exponer la ciencia, técnica, arte u oficio que pregonan y de la cual son llamados “expertos” en la materia. Lo anterior, con el fin de que el juez entienda los conceptos y aportes significativos que dieron luz al principio o principios que serán empleados. Es necesario que al administrador de justicia se le familiarice desde los cimientos de esa ciencia, técnica, arte u oficio, a fin de que pueda comprender ese conocimiento al que se le está induciendo y pueda aplicarlo al caso en concreto que está analizando.

La ciencia, técnica, arte u oficio	SÍ	NO	TOTAL
Qué parámetros la rigen	3	38	41
Qué principios han sido desarrollados	1	40	41
Aportes significativos que ha desarrollado	1	40	41
Grado de fiabilidad que le ha sido otorgada	0	41	41
Margen de error otorgado en su aplicación	0	41	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 6., 2023)

Un (1) dictamen pericial de Recolección y Aseguramiento de Mensajes de Datos en Correo Electrónico, realizado por peritos privados, hace un ejercicio bastante juicioso al demostrar los parámetros que rigen a la ciencia de la informática forense (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 24 de noviembre del 2020; 78 págs.). Estos son los estándares nacionales e internacionales referentes a la ciencia ya mencionada y del aseguramiento de la evidencia digital, los cuales están en cumplimiento de los preceptos de la Ley 527 de 1999, relacionados con los mensajes de datos.

Si bien el perito no establece cuáles son esos estándares nacionales e internacionales en un principio, sí lo hace posteriormente, enunciando en ese mismo informe diverso material como: los “Estándares y normas aplicadas frente al recaudo y aseguramiento de evidencia digital; la ISO/IEC 27037 de 2012, referente a la *“Information Technology – Security Techniques – Guidance For Identification, Collection, And Preservation Of Digital Evidence”*; Documentación Fiscalía General De La Nación, Guía interna de Informática Forense – FGN -41300-G-10-; NJ 199408 – *“Forensic Examination of Digital Evidence, A Guide For Law Enforcement, U.S. Department Of Justice Office Of Justice Program,*

National Institute of Justice –”; y la ley 527 – Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 24 de noviembre del 2020; 78 págs.).

A través de estos estándares nacionales e internacionales relacionados, referentes a la informática forense y del aseguramiento de la evidencia digital, asociados a los mensajes de datos, se llevó a cabo la pericia, al ser los parámetros que rigen a la ciencia de la informática forense. Estos estándares han sido el aporte desarrollado por esta ciencia.

El informe en cuestión al que se ha estado haciendo alusión previamente, es a su vez el único dictamen pericial que mencionó algunos principios desarrollados por la ciencia, técnica, arte u oficio. Sin embargo, a pesar de las buenas pericias que se lograron evidenciar, ningún informe se refirió al grado de fiabilidad ni al margen de error otorgado a la ciencia, técnica, arte u oficio.

Respecto al punto 2.2, principio utilizado:

Hay que evaluar que el principio seleccionado permita entender al juez el valor que aporta al dictamen. Claramente deberá establecerse el nombre de dicho principio, por quién fue desarrollado (para entender de dónde proviene dicho razonamiento y desde qué época), cómo funciona, el campo de acción en el cual generalmente es aplicado y demostrar por qué ese principio es el adecuado y no otro, además de ejemplos de otros casos en los que ha sido utilizado con el fin de darle mayor credibilidad.

Principio utilizado	SÍ	NO	TOTAL
Nombre del principio	4	37	41
Por quién fue desarrollado	2	39	41
Explicar su función	3	38	41
Campo de acción en el cual generalmente es aplicado	4	37	41
Demostrar por qué la aplicación de ese principio es el adecuado y no otro	0	41	41
Ejemplos de otros casos en los que ese principio ha sido empleado	0	41	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 7., 2023)

En esta sección, en muchos de los informes analizados que incluyeron principio alguno, se evidenció que aunque si bien sí se incluyó este ítem mediante el cual desarrolló el dictamen pericial, la explicación de la función del principio es realmente precaria:

Una muestra que ejemplifica esta situación es la que a continuación será presentada. Al igual que en este ejemplo, se reflejó la misma constante en las demás pericias que incluyeron algún principio. De la misma forma que en el punto 2.3, el grado de aceptación de la comunidad técnico-científica (como ya se evidenciará), se plasmó una explicación muy limitada:

Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI): “7. *EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA: El ESTUDIO GRAFOLÓGICO se basa en el análisis sistemático, pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y dinámicas del gesto gráfico escritural, así como de los parámetros establecidos en el manual de protocolos.*” (Perito del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI); Informe Pericial realizado el 30 de abril del 2014; pág. 3/7.).

Además de la efímera explicación enunciada, ningún perito se tomó la tarea de determinar por qué el principio seleccionado es el correcto o el mejor para el caso en concreto y no otro, así como tampoco fue evidenciado que se hayan relacionado ejemplos de otros casos en los que el principio haya sido aplicado.

Respecto al punto 2.3, grado de aceptación por la comunidad técnico-científica

El grado de aceptación del principio otorgado por la comunidad técnico-científica es requisito indispensable para que este sea aplicado y tenga credibilidad, no solo en términos generales, sino también para que el informe pericial sea considerado serio y con bases sólidas.

Tal y como lo establece Carmen Vásquez (2022), en el capítulo II de su obra “*Manual de Prueba Pericial*”, el grado de aceptación otorgado por la comunidad técnico-científica fue un importante paso frente a la prueba pericial, ya que elevó los criterios de admisibilidad para este tipo de prueba. Ya no se tiene por cierta la palabra de la persona experta por simplemente ser considerada como tal, sino que debe estar soportada también en el consenso,

en términos generales, de los diferentes expertos que conforman el área en cuestión tanto a nivel nacional como internacional, es decir, la comunidad técnico-científica.

Sin embargo, la mera aceptación por parte de este grupo de expertos tampoco es suficiente. A través de la “*Evidence Based Medicine (EBM)*”, es decir, la medicina basada en evidencia, se establece que la ciencia no puede ejercerse con base en la experticia de cada médico o el consenso de grupos médicos, sino en el uso de la mejor evidencia disponible actual que se tenga hasta el momento. ¿Y cómo se sabe que se está frente al uso de la mejor evidencia disponible? A través de estudios empíricos homogéneos (es decir, con un mismo objeto de investigación) que demuestren su fiabilidad y potencial margen de error, en razón de que la sola experiencia no es garantía de llegar a una conclusión válida.

De conformidad con lo anterior, el grado de aceptación de la comunidad técnico-científica es otorgado una vez se acredite que se trata de la mejor aplicación científica de la evidencia que existe para ese momento, así como en el respaldo que los expertos le conceden a los estudios empíricos dados por su fiabilidad y margen de error. Entonces, no es una cuestión dada por la condición de experto que la persona o grupo de personas poseen, pues se trataría de la ya mencionada deferencia epistémica, sino que su base científica proviene de investigaciones serias y rigurosas que fundamentan la ciencia aplicada por el perito.

Grado de aceptación otorgado por la comunidad técnico-científica	SÍ	NO	TOTAL
Explicar el por qué el principio cuenta con una alta aceptación por parte de la comunidad técnico-científica	4	37	41
Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho principio	2	39	41
Grado de fiabilidad del principio	3	38	41
Margen de error otorgado en su aplicación	4	37	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 8., 2023)

Cuatro (4) informes hicieron mención del grado de aceptación por parte de la comunidad técnico-científica. Evidentemente, es un número bastante bajo, teniendo en cuenta la importancia y lo que representa la aceptación por parte esta comunidad, como se explicó previamente. Además de ser insuficiente el número de informes que incluyeron este ítem, hay que hacer mención de que en esos cuatro (4) informes, la explicación de esa aceptación no es la adecuada ni satisfactoria, como ya se había anticipado, toda vez que como se demostrará con situaciones puntuales, es al igual que los principios, muy limitada: un ejemplo de lo anteriormente dicho es otro Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), donde se hace mención además del principio aplicado, al grado de aceptación otorgado por la comunidad técnico-científica. Dice el informe lo siguiente:

“El cotejo grafológico (firmas y elementos manuscriturales) es fundamentado con base al estudio de las particularidades grafonómicas y grafocinéticas, las cuales en definitiva, son las que sintetizan y orientan la búsqueda de las contraseñas individualizantes

y constitutivas de la impronta personal; lo cual se identifica con los presupuestos de la identificación pericial del gesto gráfico manual. Los que a su vez, son aceptados ampliamente conocidos por la comunidad técnico – científica, de la fiscalía a nivel nacional” (Perito del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI); Informe Pericial realizado el 22 de junio del 2011; pág. 2/4.).

En otro dictamen, un Informe Pericial de determinación de posible abuso sexual a persona puesta en incapacidad de resistir, realizado por perito privado, es aún más precario el ejercicio de justificación del grado de aceptación de la comunidad técnico-científica. Se estableció lo siguiente por parte del experto:

“6. ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA: La medicina forense y sus métodos es aceptada por la comunidad científica, así como la medicina forense como auxiliar de la justicia” (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 23 de junio de 2021; pág. 2/16).

Frente a los métodos e instrumentos empleados en las investigaciones

Respecto al punto 3.1, el método:

Según la Real Academia Española (RAE), el método es la *“obra que enseña los elementos de una ciencia o arte. Es el procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla”*. (Real Academia Española, s.f., definiciones 3-4) Es decir, el método es la forma estructurada, el paso a paso, de realizar una tarea.

El método	SÍ	NO	TOTAL
Nombre del método	25	16	41
Por quién fue desarrollado	3	38	41
Explicar su función	11	30	41
Diferentes resultados que pueden ser evidenciados a través de su aplicación	8	33	41
Campo de acción en el cual generalmente es aplicado	11	30	41
Demostrar por qué la aplicación de ese método es el adecuado y no otro	0	41	41
Ejemplos de otros casos en los que ese método ha sido empleado	0	41	41
Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho método	0	41	41
Grado de fiabilidad del método	0	41	41
Margen de error otorgado en su aplicación	0	41	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 9., 2023)

Se puede llegar a pensar que como es mayor el número de informes que sí incluyeron el método empleado que los que no, se traduce en que se está al menos cumpliendo con este aspecto en la legislación, pero este no es el caso. Existe el mismo problema que con los principios técnicos, científicos y/o artísticos; en su gran mayoría, se centraron únicamente en mencionar bajo qué método se realizaba la pericia, sin entrar en mucho más detalle; algunos otros, mencionaban vagamente su función, como será demostrado a continuación con varios extractos de informes:

En un Informe de Determinación de Lesiones Personales por Responsabilidad Médica, realizado por Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), se estableció frente al método:

“Metodología: La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales que deberán ser utilizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el procedimiento Abordaje medicolegal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud DG-M-P-91 Versión: 01 de 29 de diciembre de 2017” (Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF); Informe Pericial realizado el 23 de agosto del 2021; pág. 1/14).

En el dictamen pericial que se relacionó en la sección de los principios y grado de aceptación de la comunidad técnico-científica, este es, el Informe Grafológico realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), también se evidenció una pobre labor en enunciar el método a través del cual se llevó a cabo su pericia. Dice el informe:

“4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS:

Método: Científico cuyas fases son:

- *Observación*
- *Descripción de caracteres distintivos*
- *Comparación*
- *Juicio de identidad”.*

(Perito del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI); Informe Pericial realizado el 22 de junio del 2011; pág. 2/4.)

Lo anterior, permite evidenciar cómo en un mismo informe, se pueden presentar diversas fallas en diferentes ítems de vital importancia.

Por último, para demostrar una vez más la efímera labor desarrollada frente al método empleado, en un Informe de Valoración Clínica Forense de Persona Víctima de Violencia de Pareja, realizado por Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), se estableció:

“Metodología: La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011” (Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF); Informe Pericial realizado el 25 de abril del 2023; pág. 1/6).

Sin embargo, es aún más increíble presentar dos (2) casos en los que incluso, se estableció por parte del perito en cuestión que, frente a los procedimientos técnicos empleados, **no aplica** incluir método alguno.

El primer caso, es un estudio cronológico geoespacial realizado por servidor de Policía Judicial de la Fiscalía General de La Nación (FGN), comprendido en un periodo de diez (10) años, donde se buscaba determinar el área en la cual se han producido procesos de degradación y/o transformación de suelos y cobertura boscosa o vegetal, dice la pericia lo siguiente:

“6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS: Procedimientos técnicos: No aplica” (Perito de la Fiscalía

General de la Nación (FGN); Informe Pericial realizado el 18 de diciembre de 2020; pág. 1/6).

El segundo informe, es un diagnóstico ambiental por parte de un perito minero servidor de Policía Judicial de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de La Nación (FGN), con el objetivo de determinar una serie de daños al medio ambiente, relacionado a continuación:

“En la DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS, la respuesta del perito fue un: “N/A” (Perito de la Fiscalía General de la Nación (FGN); Informe Pericial realizado el 01 de julio del 2021; pág. 2/7).

Hubo pericias en donde sí se incluyó el método empleado de una mejor manera a los anteriores ejemplos, como los puestos de presente en este instante:

En un Informe de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para realizar la evaluación ambiental, el perito explica que para llevar a cabo este procedimiento se utiliza la metodología de Conessa Fernández formulada en 1993, utilizada por la autoridad ambiental para la evaluación de impactos ambientales, al permitir interpretar y valorar los impactos que se generan sobre el ambiente, calificando de manera cualitativa y cuantitativa la magnitud de estos. Posteriormente, se adentra a explicar con sumo detalle los criterios de evaluación del método Conessa para la evaluación de los impactos ambientales (Perito del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI); Informe Pericial realizado el 13 de abril del 2020; pág. 54/60).

En otro Informe Pericial de Laboratorio de Biología Forense, realizado por Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), el perito establece como fundamento del método la “*DETERMINACIÓN DE SANGRE HUMANA POR INMUNOCROMATOGRAFÍA DG-M-PET-09 V-08*” (Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF); Informe Pericial realizado el 30 de marzo de 2022; pág. 2/3). En este caso, el experto explica todo el proceso enunciado, además de establecer que este método utilizado está reportado en la literatura científica y validado para el uso forense.

Sin embargo, una anotación no menor que debería haber sido tomada en cuenta es que en ningún caso se evidenció que se estableciera el grado de fiabilidad del método seleccionado, así como tampoco el grado del margen de error en la aplicación de alguno de los métodos empleados.

Respecto al punto 3.2, publicaciones que respalden la validez del método empleado:

Deberá relacionarse por parte del perito toda la bibliografía y literatura que utilizó como sustento para llevar a cabo la metodología de su dictamen pericial.

Publicaciones que respalden la validez del método empleado	SÍ	NO	TOTAL
Respaldo de bibliografía/literatura	5	36	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 10., 2023)

Cinco (5) peritos incluyeron en sus informes bibliografía mediante la cual respaldaron que el método se encuentra debidamente soportado en literatura y mediante la cual se basaron también para poder hacer su respectiva pericia. Aunque parezca algo relativamente obvio, en el restante de dictámenes no fue incluida bibliografía o literatura alguna.

Respecto al punto 3.3, instrumentos utilizados, donde deberá especificarse el paso a paso de su utilización:

Según la Real Academia Española (RAE), un instrumento es un “*objeto fabricado, relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad*”. Dice también que es una “*cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin*”. Pero también, y es importante hacer esta aclaración, un instrumento puede ser una “*escritura, papel o documento con que se justifica o prueba algo*”. (Real Academia Española, s.f., definiciones 1-2) Lo anterior, permite deducir que un instrumento es todo medio o recurso (no necesariamente físico) que permita poder arribar a un fin. Es así como, por ejemplo, un software que permita poder recolectar ciertos datos específicos de un correo electrónico sería considerado el instrumento que permitió llevar a cabo la pericia.

Hay que establecer que no todas las pericias requirieron la utilización de instrumentos físicos, por ende, se evidenció que de un total de cuarenta y un (41) dictámenes que fueron analizados, veintiséis (26) sí necesitaron el empleo de instrumentos de carácter físico para poder ser llevadas a cabo.

Instrumentos utilizados. Deberá especificarse el paso a paso de su utilización	SÍ	NO	TOTAL
Nombre del instrumento	5	36	41
Especificaciones	4	37	41
Funcionamiento	3	38	41
Diferentes usos que pueden ser otorgados	0	0	41
Hace cuanto es experto en la utilización de dicho instrumento	0	0	41
En qué otros casos ha utilizado dicho instrumento (de haberlo realizado)	0	0	41
Resultados obtenidos en otros casos por otros expertos aplicando dicho instrumento a su pericia	0	0	41
Opinión de otros expertos en el área acerca de la utilización de dicho instrumento	0	0	41
Grado de fiabilidad del instrumento	0	0	41
Margen de error otorgado en su aplicación	0	0	41

(AMAYA LLAMAS, Tabla 11., 2023)

Se relacionarán informes donde se podrá evidenciar que el perito, más allá de una simple enunciación (y en algunos casos, del estado de los instrumentos en términos físicos) no especifica mayor cosa frente a este objeto. Pero también, se relacionarán informes donde sí se establece en mayor medida ciertos aspectos de los instrumentos, sus especificaciones y funcionamiento, como se procederá a demostrar:

En el Análisis Dactiloscópico y/o Lofoscópico, realizado por perito privado y que fue relacionado al inicio de este ejercicio, se estableció frente a los instrumentos utilizados lo siguiente: “6. Instrumental:

- Instrumentos ópticos de diferentes aumentos (Yucon L63).
- Luz incidente (directa).

- *Impresora Epson L220.*
- *Scanner Genius CP-SF600.*
- *iPad mini, modelo MD538E/A”.*

(Perito Privado; Informe Pericial realizado el 19 de julio del 2021; pág. 6/13.).

Como se puede observar, más allá de explicar verdaderamente la función o el fin de cada instrumento para entender el procedimiento llevado a cabo, únicamente se evidencia una mera enunciación de los mismos. Además, al momento de su aplicación, el perito dio fe de que todos los instrumentos se encuentran en aptas condiciones para el desarrollo de la pericia.

En otro Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del grupo de Grafología del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), al igual que en el anterior ejemplo y sin mayor explicación, únicamente se realizó una enunciación de los instrumentos empleados y el estado de éstos:

“6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN:

Lupa manual 10 X – Buen estado de funcionamiento

Lámpara de Luz Fría – Buen estado de funcionamiento.

Microscopio Estereoscópico – Buen estado de funcionamiento”.

(Perito del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI); Informe Pericial realizado el 16 de mayo de 2015; pág. 5/10).

En los presentes casos, como se explicó, únicamente se hizo mención de los instrumentos empleados y el estado de los mismos al momento del examen. Diferente situación se pregona en los siguientes ejemplos que serán presentados, donde se demuestra que no solo se incluyeron los instrumentos, sino también su funcionamiento y aporte para la pericia:

Se hace referencia a un Informe de Evaluación Psicológica Forense, realizada por perito privado, donde se establecieron los instrumentos/fuentes a través de los cuales se llevó a cabo el dictamen pericial:

“Instrumentos/fuentes: Inventario de la evaluación de la personalidad PAI:

Leslie C. Morey, Instrumento de adaptación española realizada por Margarita Ortiz – Tallo Alarcón, Pablo Santamaría Fernández, Violeta Cardenal Hernáez, María del Pilar Sánchez López (2012) que permite evaluar de forma individual o colecta la psicopatología de adultos mediante 22 escalas: 4 escalas de validez, 11 escalas clínicas, 5 escalas de consideraciones para el tratamiento y 2 escalas de relaciones interpersonales. Tiene una duración aproximada desde los 18 años.

Test de Inteligencia emocional Mayer-Salovey-Caruso (MSCEIT): El test de inteligencia emocional Mayer-Salovey-Caruso (MSCEIT) es un instrumento que evalúa la inteligencia emocional mediante una escala de capacidad que mide cómo ejecutan las tareas las personas y resuelven problemas emocionales. (...) El instrumento está diseñado para ser aplicado a partir de los 17 años y su aplicación dura entre 30 y 45 minutos aproximadamente” (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 31 de mayo del 2023; 33 págs.).

Además de los dos (2) ejemplos ya relacionados, provenientes del mismo informe, donde se demuestra claramente el funcionamiento y especificaciones de los diferentes instrumentos empleados, se incluyeron diez (10) tipos más de estos para llevar a cabo la evaluación psicológica forense, cada uno con su correspondiente explicación y funcionamiento. En términos de instrumentos utilizados, se puede decir que fue la pericia más completa en este aspecto.

Otro ejemplo donde también se enuncia pero a su vez se explica cómo funciona el instrumento utilizado, es en el dictamen pericial de Recolección y Aseguramiento de Mensajes de Datos en Correo Electrónico, realizado por peritos privados, el cual al igual que en otros casos, ya ha sido relacionado previamente. Cabe establecer que este informe fue considerado como una de las pericias más completas que se encontraron en todo este ejercicio de análisis. Establece dicha pericia:

“4. HERRAMIENTAS DE HARDWARE Y SOFTWARE UTILIZADAS: Estos son los elementos que se utilizaron para realizar el estudio técnico solicitado, resaltando que éstos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, conservación y bajo licenciamiento vigente para XXXXX:

(...)

- *Software forense especializado Forensic Email Collector v.3.52.5.0 de la empresa Metaspike: Debido a que el servidor de correo electrónico de XXXX no cuenta con opciones de etiquetado (label), tal que permitan catalogar mensajes de correo electrónico de una forma intuitiva, fue necesario realizar un query de forma previa, con el fin de poder filtrar estrictamente los mensajes que fueron indicados por la*

parte solicitante, previo al aseguramiento mediante el software forense. Para lo anterior, la herramienta usada (Forensic Email Collector, versión 3.52.5.0) permite la creación de un archivo en formato .fiq (que no es más que un archivo de estructura .XML), el cual puede ser generado a través del mismo software, y visto a través de un visor de texto, y que contiene la información relacionada con dicho query en cuestión” (Perito Privado; Informe Pericial realizado el 24 de noviembre del 2020; pág. 12/78).

No se evidenció en los informes, respecto a los instrumentos, los diferentes tipos de uso que puede tener el instrumento utilizado en el dictamen realizado, en el caso por ejemplo de un instrumento físico. La ausencia también acerca de si el perito es experto en la utilización de instrumento alguno, si ha usado el mismo instrumento en alguna otra pericia que haya realizado previamente (de haberlo hecho), los resultados obtenidos por otros expertos que hayan utilizado el mismo instrumento, la opinión de algún otro experto respecto a la utilización del instrumento determinado, el grado de fiabilidad ni el margen de error en su uso.

Comentarios adicionales frente a los resultados obtenidos en los dictámenes periciales

Después de haber sido analizados todos los informes periciales y de haber presentado diversos apartes de dictámenes practicados en procesos penales de distinta índole, se realizan las siguientes conclusiones:

1. Es evidente que los dictámenes periciales son bastante precarios frente al contenido que los conforma; al no existir unos criterios establecidos en la norma para una labor

tan importante como es la presentación del informe pericial, de ahí que los resultados no sean del todo extraños.

2. En gran medida, se evidenció una mejor labor realizada por peritos privados en comparación a los peritos de las instituciones oficiales a las que ya se hizo mención. Cabe aclarar que, si bien no son pericias perfectas, sí demuestran un mayor escrutinio y rigurosidad.
3. Llama la atención como solo una pericia incluyó hipótesis. La suposición que se realiza frente a la interpretación de unos datos o hechos debería ser un elemento esencial de considerarse, con el fin de entender el origen o interrogante que dio inicio a la respectiva investigación.
4. Debería ser un aspecto sumamente elemental que la persona que realiza el dictamen acredite su experiencia, ya que de esta forma demuestra que es una persona con las cualidades necesarias para desarrollar la labor encomendada y así darle una mayor fuerza de convicción al trabajo. Sin embargo, se expuso que son pocos los informes donde se dedique especial atención a este componente.
5. Si bien es cierto que en muchos dictámenes se hace mención tanto del principio como del grado de aceptación por la comunidad técnico-científica, se queda únicamente en eso. Realmente no hay una explicación adecuada donde se sustente el por qué fue utilizado algún principio y no otro, por quién fue desarrollado, la opinión de otros expertos respecto al uso de dicho principio, el grado de aceptación por parte de la

comunidad técnico-científica, ni ningún otro de los criterios frente a los cuales se evaluaron estos informes.

6. De igual forma sucede con los métodos e instrumentos empleados. Como se comprobó, se podría pensar que al ser mayor el número de pericias que mencionaron método alguno bajo el cual se desarrolló el dictamen, se está haciendo un buen trabajo en términos generales; no obstante, este no es el caso. Existe el mismo problema que con los principios y el grado de aceptación, en razón de que se menciona pero no hay una explicación real que demuestre profundización alguna frente a este objeto, más allá de un vago desarrollo.

Frente a los instrumentos, se explicó que no todas las pericias requieren la utilización de instrumentos físicos. Un instrumento puede tomarse por ejemplo como un software o un test que se emplea para medir algún aspecto en el campo de la psicología. Aun así, fueron muy pocos los dictámenes que, más allá de una simple mención, explicaran adecuadamente el funcionamiento o las especificaciones del instrumento utilizado.

PROPUESTAS

En este capítulo, el objetivo es que, después de haber evidenciado los diversos problemas exhibidos en la precariedad con la que los informes periciales han sido y están siendo realizados en la jurisdicción colombiana, se presentarán una serie de propuestas encaminadas a solucionar las falencias encontradas, desde el ámbito de una dimensión normativa, judicial e intrainstitucional. Lo anterior, con el fin de concientizar y lograr un cambio tanto en la normatividad como en la práctica para, de manera mancomunada, hacer un mejor trabajo por parte de todos los actores del proceso a fin de que sea más justo, equitativo y garante del derecho a la verdad respecto al tratamiento de la prueba pericial.

Dimensión Normativa

Desde una dimensión normativa, es claro que hoy en día, de manera deliberada, no se tienen en cuenta los lineamientos establecidos tanto en el Código General del Proceso (CGP) como en el Código de Procedimiento Penal (CPP). Abiertamente, los peritos realizan sus pericias acorde a sus propias consideraciones, dejando por fuera elementos indispensables para la completitud del informe. Existe una razón que se da en la práctica colombiana que tal vez puede explicar este fenómeno:

En el sistema penal colombiano, la prueba pericial está compuesta por la realización del informe escrito y la declaración del perito en juicio; es decir, la condición necesaria para que el informe pericial sea considerado como prueba dentro del proceso es que el perito acuda a la audiencia de juicio oral para que sea cuestionado acerca de los contenidos de la pericia que fue realizada. Por ende, si el experto no acude a la audiencia a sustentar esos conocimientos y análisis expresados en dicho documento, el dictamen no tendrá valor

probatorio alguno. Al ser los peritos conscientes de la obligatoriedad que les asiste de presentarse a declarar sobre el contenido del informe, dejan muchos elementos por fuera de su escrito que son después enunciados o explicados en juicio. Como ya se mencionó, es una práctica que es aceptada en el día a día, pero no por eso significa que deba ser válida. Con fundamento en esta doble vía condicionante de que el dictamen pericial no adquiere relevancia alguna sin la declaración del perito en juicio, le debe ser impuesta y exigible una regla que no le permita abordar temas relevantes no tratados en su informe, a manera de evitar que el experto hable más de lo que escribe. Si no está plasmado en su oficio, no podrá ser abordado de ninguna manera en su declaración oral.

En principio, el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal establece que el informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (05) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública, con el fin de que el dictamen pueda ser analizado y estudiado, para así encontrar posibles puntos débiles mediante los cuales pueda ser atacado por la contraparte de quien lo presenta como prueba. Es claro que cinco (05) días, de por sí, es un tiempo bastante reducido para poder hacer un estudio a fondo de una pericia y de todas las implicaciones que trae consigo para el proceso; y si a lo anterior se le suma el hecho de que los peritos estén dejando elementos esenciales por fuera de su estudio, evidentemente pone a la contraparte en una situación de desigualdad al violentar el principio de igualdad de armas y el principio a la verdad.

El problema radica, como ya se mencionó previamente, desde la misma normatividad que posee el ordenamiento jurídico. Los códigos y la jurisprudencia, como tal, no expresan una obligatoriedad acerca de qué debe contener el informe. Todo se desprende de una interpretación que se les da a los artículos, más no una obligación explícita sobre qué

parámetros deben componerlo. Por dicho motivo, es indispensable que exista ese deber en el sistema colombiano; unos requisitos (al menos mínimos) que sean plenamente establecidos en la norma, los cuales podrían ser tal como los que fueron derivados en el presente trabajo de la lectura de los artículos para el análisis de los dictámenes o, como los que serán puestos de presente a continuación, que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico australiano, ya que, como es explicado desde la doctrina, el contenido del informe debe ser lo más completo y riguroso posible, lo cual no será posible si se deja a criterio de cada perito qué debe contener su trabajo. Por ende, tomando como base de partida para una propuesta de futura reforma desde la dimensión normativa, encontramos el *“Expert Witness Code of Conduct”* de Australia, el cual establece en su artículo 3, el contenido que debe hacer parte del informe, de manera literal.

Este “Código de Conducta del Perito”, **únicamente se presenta a manera de ejemplo**, para demostrar cómo un ordenamiento jurídico diferente al colombiano sí establece la obligatoriedad de lo que debe contener el informe base de la opinión pericial y los parámetros a los que debe ceñirse el perito. No se pretende hacer un estudio comparado de los ordenamientos jurídicos y establecer las similitudes o diferencias que existen en los sistemas procesales – lo cual podría ser un posible objeto de estudio en otra investigación –, a fin de que en el sistema colombiano se replique (o sea posible replicar) lo que se ha hecho en el australiano, sino que se tome como punto de referencia para evidenciar que sí es posible fijar unos lineamientos que constituyan una obligación tácita al experto de cumplir con ciertos parámetros exigidos para su informe y a los cuales deba atenerse. Dice este código que toda pericia realizada por un experto, la cual tenga como fin ser usada en juicio, debe incluir las opiniones del perito y:

- a) *Las hipótesis y los hechos materiales en los que se basa cada una de las opiniones expresadas en el informe (puede adjuntarse una carta de instrucciones).*
- b) *Las razones, la bibliografía u otros materiales utilizados para justificar cada una de dichas opiniones.*
- c) *(Si procede) indicar que una determinada cuestión, tema o asunto queda fuera del ámbito de competencia del perito.*
- d) *Los exámenes, pruebas u otras investigaciones en las que se haya basado el perito, identificando a la persona que los haya realizado y su cualificación.*
- e) *En qué medida cualquier opinión que el perito haya expresado supone que ha aceptado la opinión de otra persona y, siendo así, se debe identificar esa otra persona y la opinión expresada por ella.*
- f) *Una declaración de que el perito ha realizado todas las indagaciones que considera convenientes y apropiadas (salvo las cuestiones identificadas explícitamente en el informe) y de que no se ha ocultado al tribunal ninguna cuestión de importancia que el perito, según su conocimiento, considere relevante.*
- g) *Cualquier reserva en sus opiniones expresadas en el informe sin la cual este es o pudiera ser incompleto o inexacto.*
- h) *Si alguna opinión expresada en el informe no es una opinión conclusiva debido a una investigación insuficiente o a datos insuficientes o por cualquier otra razón.*
- i) *Cuando el informe sea extenso o complejo, se debe acompañar un breve resumen al principio del informe. (AUSTRALASIAN LEGAL INFORMATION INSTITUTE, 2005, secc. 3)*

Estos requisitos establecidos por el *Expert Witness Code of Conduct*, buscan garantizar la rigurosidad del informe y que el perito corrobore absolutamente todas y cada una de sus opiniones, ya sea bajo la opinión de otros expertos o bajo la opinión de la comunidad técnico-científica. La diferencia con los códigos de la legislación colombiana es que el Código Australiano sí estipula de manera explícita cuál es el contenido que debe regir el dictamen. Dicha obligatoriedad es la que tanta falta le hace al sistema penal colombiano, por lo tanto, es necesaria una reforma a los códigos donde se estipule de manera explícita cuál es el contenido que debe regir el informe base de la opinión pericial, a fin de poder generar unos criterios serios que de manera considerable mejoren la elaboración y desarrollo de los dictámenes periciales que faciliten tanto su elaboración para los peritos como la valoración por parte de los administradores de justicia.

Dimensión Judicial

Desde una dimensión judicial, mucho se ha dicho sobre la labor de los jueces en el sistema penal, la cual puede ser explicada como el director de orquesta del proceso; bajo sus hombros, reposa la responsabilidad de la admisión de pruebas, su valoración y posterior toma de decisión respecto a todo el acervo probatorio que está a su disposición. Por consiguiente, su papel frente a la prueba pericial requiere el máximo deber de atención y cuidado, toda vez que el uso de esta constituye uno de los factores más relevantes entre aquellos que aumentarían las probabilidades de cometer un error en las decisiones que se adoptan en los sistemas de justicia penal.

Como fue mencionado de manera previa por Marina Gascón Abellán, se comete un error respecto al informe pericial al asumir su infalibilidad, generando la falsa creencia de que es el perito quien indica al juez lo que se debe creer, sin que el operador judicial pueda, por consiguiente, separarse de tal razonamiento sin motivos de peso. De este modo, se termina convirtiendo al experto en quien determina las decisiones del juez y decidiendo el futuro del caso. Como consecuencia de ese falso discurso, es menester que se le exija a los jueces un trabajo mucho más escrupuloso. Sin embargo, los errores en torno a la prueba pericial no pueden ser únicamente atribuibles al juez.

Mauricio Duce, desde la óptica del proceso penal chileno, relaciona esta problemática evidenciando como los actores del proceso se “echan el agua sucia” unos a otros. Por un lado, los defensores y fiscales consideran que los administradores de justicia fallan en comprender el contenido de los peritajes que se presentan a juicio, en razón de que: *“surge como consecuencia de la poca formación en las materias sobre las que recaen muchas pericias y también por la falta de especialización de los jueces en categorías específicas de delitos en los que normalmente se presentan peritajes del mismo tipo (...) Los jueces deciden más por sus propios prejuicios o preconcepciones que haciéndose cargo de la información aportada por la prueba pericial”*. (Duce, 2018, p. 82)

En contraparte, los jueces mencionan que, si bien es cierto que se requiere una mayor especialización por su parte para poder tener las herramientas necesarias que les permitan valorar la prueba pericial de la manera más correcta posible, también lo es que el papel desempeñado por los fiscales y defensores es un obstáculo que dificulta en gran medida esta tarea: *“Los jueces agregan como un tema relevante a considerar el impacto que tendría el mal o buen trabajo de los litigantes en sus capacidades para valorar la prueba pericial. Juez de garantía: “El problema de valoración de un peritaje, en mi experiencia, es tributario a*

la calidad de cómo llevan adelante el interrogatorio y contrainterrogatorio los abogados. Es difícil pensar en que uno puede autárquicamente razonar la información de alguien que la está vertiendo si no es contextualizada por quien tiene el rol institucional de hacerlo (...)
El problema estaría precisamente en que según los jueces el trabajo de los litigantes no sería por regla general de mucha calidad”. (Duce, 2018, p.84)

Todo lo anterior, debe ser resaltado además por el precario papel que desempeñan los peritos en la elaboración de sus informes periciales, desarrollando dictámenes incompletos y poco rigurosos. En consecuencia, tal y como se estableció, los problemas derivados de la prueba pericial no pueden ser únicamente atribuibles al juez, sino, en términos generales, de todos los actores del proceso.

Todos los problemas enunciados en el ordenamiento jurídico chileno enunciados por Duce pueden ser aterrizados en misma medida a la práctica colombiana: baja calidad de informes periciales, un pobre trabajo desarrollado por defensores y fiscales y una falta de especialización por parte de los operadores jurídicos hace parte del día a día de la realidad jurídica. Cabe recalcar que, dentro del procedimiento penal colombiano, el juez no se encuentra investido con la facultad de decretar pruebas de oficio, como sí lo está bajo la órbita del Código General del Proceso (Código de Procedimiento Penal, art. 361: *“Prohibición de pruebas de oficio”*). Esto cobra relevancia referente a su papel frente a la prueba pericial, debido a que el administrador de justicia no podrá incidir en la búsqueda de los medios de prueba en aras de tener un mejor entendimiento de los hechos o las circunstancias alrededor de los mismos. Por consiguiente, queda a merced de la labor que sea desempeñada por las partes y el alcance que quieran darle al dictamen pericial, a fin de ayudar y facilitarle tener una mejor comprensión al operador judicial.

A pesar de esta situación, es deber del juez de armarse de todos los elementos necesarios que estén a su disposición para poder evitar a toda costa tomar una decisión errónea. Cumpliendo con su papel de “*gatekeeper*”, tal y como se mencionó previamente, a los jueces les es exigible (y es su deber) realizar un escrutinio total de las pruebas que son incorporadas con el fin de ser admitidas a juicio, con el propósito de evitar a toda costa la denominada “ciencia basura” dentro del proceso, la cual incrementa las posibilidades de una condena o absolución errada. No es cierto que el juez pueda ser considerado como “*peritus peritorum*”, como consecuencia de su falta de capacidad y especialización en temas técnico-científicos, por dicho motivo, requiere ser instruido por el perito presentado por la parte que lo aporta, para suplir las falencias en dichos conocimientos y tener un mejor entendimiento de los hechos.

Tampoco es posible exigirle al juez que deba especializarse a tal punto que pueda ser equiparado con el perito, porque entonces no tendría fundamento alguno la existencia del experto dentro del proceso; pero sí es exigible que al menos desde la administración de justicia se hagan todos los esfuerzos para que sus funcionarios tengan los conocimientos, al menos de carácter básicos, que les permitan tener las herramientas necesarias para poder evaluar de debida manera la prueba pericial. Lo anterior, podría materializarse a través de capacitaciones y cursos sobre las diversas ciencias (o al menos las que con mayor frecuencia se presentan), con el objetivo de reducir riesgos tales como el uso de pruebas científicas poco fiables, el mal comportamiento de los expertos, las dificultades para valorar y confrontar este tipo de pruebas en juicio y que las opiniones dadas por el perito sean las que determinen sus apreciaciones, así como tampoco darle una mayor prevalencia a esas afirmaciones por simplemente provenir de una persona con un conocimiento especializado.

Dimensión Intrainstitucional

Después de determinarse una modificación a la normatividad existente y también de establecer la exigencia que le asiste a los jueces, es momento de hablar de los principales productores de la prueba pericial: los peritos en su rol de expertos. Como bien se ha resaltado a lo largo del presente trabajo académico, la labor realizada por el perito es de suma importancia para el proceso penal, ya que sobre sus hombros recae la responsabilidad de la realización del informe base de la opinión pericial, sembrando las bases para que el juez tome, a su consideración, la mejor decisión en derecho.

Gracias al ejercicio de análisis de los cuarenta y un (41) dictámenes periciales, se puede llegar a la conclusión de que es indispensable que los peritos, aunque sean considerados como “expertos” en una determinada ciencia, técnica o arte, sean capacitados y se encuentren obligados a realizar de manera adecuada el informe pericial en razón de las falencias evidenciadas. La falta de calidad de las pericias encuentra su razón de ser en la no existencia de normas que de manera explícita les indiquen cómo realizar este ejercicio, bajo unos parámetros de carácter inmutable que conformen el contenido de su escrito (tal cual se estableció en la dimensión normativa). Como consecuencia, al no encontrarse un artículo que estipule cuáles son esos criterios que deben regir el contenido del informe sino más bien una especie de recomendaciones que se desprenden de la lectura e interpretación subjetiva que cada uno le dé a los artículos contenidos en el Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, se deja abierta la posibilidad a que la pericia sea realizada a su acomodo.

En primer lugar, los peritos necesitan ser capacitados en transmitir al administrador de justicia de manera acertada las conclusiones de sus informes; es tarea del experto explicar qué es lo que dicen los datos, mientras que es tarea del juez determinar qué se debe creer a partir de esos datos, tal y como lo explica el paradigma de la verosimilitud. No le corresponde

al primero concluir o hacer comentarios más allá de las hipótesis que hayan sido consideradas para la realización de la pericia, sino únicamente dar cuenta del resultado de los datos de manera rigurosa para que así, sea el operador judicial quien pueda entender el significado de los mismos de manera exacta y valorarlos junto al resto de material probatorio que tiene a su disposición. Delimitando de manera clara las funciones del uno y del otro, se evita la posible contaminación del juez con valoraciones y/o convicciones personales del perito.

De igual manera, es menester que el perito tampoco se contamine a sí mismo, dejando a un lado cualquier tipo de sesgo cognitivo. Claramente es una situación casi que imposible, toda vez que habría que aislar al experto a tal punto que no reciba ningún tipo de información, por ejemplo, de noticias o cualquier canal informativo (en la posibilidad de encontrarse frente a un caso de renombre nacional), para así realizar su pericia. Otro tipo de sesgo existente está el ser contratado por una de las partes para rendir el dictamen, ya que, al recibir un incentivo económico por dicha labor, se puede cuestionar la imparcialidad de su pericia y la exactitud de sus datos.

Es necesario que el perito entonces, como profesional, a pesar de recibir un incentivo económico (en el caso de ser contratado por la defensa), de encontrarse en el escenario de trabajar para una entidad del Estado (por ejemplo, Medicina Legal/Fiscalía), o incluso de estar frente a un caso de renombre nacional al que de manera previa a ser requerido haya podido conocer o escuchar, tiene como deber que el dictamen pericial aporte a la búsqueda de la verdad y ayude a la administración de justicia frente a los hechos del caso, en razón de que su rol principal dentro del proceso penal es el de auxiliar a la justicia por encima de cualquier otra situación. Por tal motivo, el experto debe mantenerse leal a la verdad, indiferente de quién sea la parte contratante y además, no investigar más allá o recibir ningún

tipo de información que pueda alterar su percepción e interpretación de los datos frente a los hechos del caso.

Además de la evidente necesidad de que los jueces se instruyan y especialicen para poder realizar una correcta valoración de las pruebas y evitar a toda costa la comisión de errores, también se ha establecido a lo largo del presente trabajo que el informe debe ser lo más completo y riguroso posible, al incluir aspectos como: métodos y materiales, procedimientos empleados, resultados y conclusiones dadas en el grado de confianza y posibilidades de error que merecen los resultados. Así pues, entre mayor completitud y claridad exista en todo el cuerpo del trabajo, será más fácil para el operador judicial poder analizar e interpretar los datos y conclusiones. Parece una tarea sumamente sencilla, pero en realidad debe capacitarse al perito para que esa labor, atribuible exclusivamente a él, sea alcanzada en su informe pericial.

En palabras de un perito de Medicina Legal en el sistema penal chileno, *“hay mucho informe incompleto que escribe lo básico o menos que lo básico. El problema es que no hay nadie que pesquise eso, no tenemos buenos controles de calidad y tampoco afuera nuestros usuarios parecen darse cuenta de la diferencia de un buen o mal informe”*. (Duce, 2018, p. 67) Nuevamente, nada alejadas se encuentran estas palabras de la realidad jurídico-colombiana. Como se dejó en evidencia, los informes analizados son en sí mismos la prueba que demuestra la poca rigurosidad con que han sido y están siendo desarrollados, toda vez que no existe un control efectivo de cómo se están realizando los dictámenes periciales, ni tampoco una preocupación de si efectivamente están cumpliendo con unos mínimos de calidad para ser consideradas unas buenas pericias que sean admisibles para el proceso.

En argumentación de Susan Haack, interpretadas por Marina Gascón Abellán, *“es mucho más efectivo concentrarse en “lo que sucede antes”, con el fin de evitar que se*

produzcan cosas indebidas (malas prácticas en la investigación o en la promoción de una técnica, fraudes en los laboratorios, expertos incompetentes, sesgos evitables, etcétera) y de que, si se producen, queden rápidamente al descubierto. En definitiva, lo que sostiene la epistemóloga es que "es mejor prevenir que curar" (Gascón, 2021, p. 84-85). Se puede desprender que Haack entiende que todos los problemas se generan desde la mala labor realizada por los peritos en un inicio. Entonces, si desde un principio son realizados todos los esfuerzos y capacitaciones (y además existe la obligatoriedad en la norma a la que ya se hizo mención) para lograr que el informe pericial sea una herramienta que, en vez de potenciar la posible comisión de errores, los disminuya por la claridad de los argumentos expuestos y la utilización de todos los métodos, procedimientos y materiales dados por la exigencia encontrada en la norma de incluirlos, mejoraría considerablemente la naturaleza y funcionamiento de la prueba pericial en el proceso y facilitaría la valoración probatoria al juez.

CONCLUSIONES

A modo de cierre, para responder a la pregunta: ¿Es el informe base de la opinión pericial un instrumento que garantiza el pleno ejercicio del derecho a la verdad? De manera categórica y después de haber presentado toda la información previa, debe ser claro para el lector que NO; el informe pericial en Colombia no es un instrumento que garantiza el pleno ejercicio del derecho a la verdad. Lo anterior por las siguientes razones, que permitirán refrescar memoria y despejar cualquier manto de duda, si es que aún llegare a existir.

Acerca de los informes periciales, es indudable que, después de haber realizado el ejercicio de análisis, la única conclusión a la que se puede llegar es que son sumamente precarios respecto al contenido que los conforma. A través de la doctrina, se pudo determinar que el informe pericial debe ser lo más completo y riguroso posible, con unos criterios (al menos mínimos) establecidos en la norma, con tengan como propósito instruir y ayudar al juez en los conocimientos que salen de su esfera de conocimiento, para así poder tomar la mejor decisión en derecho. Es decir, el informe pericial es un instrumento de alto componente educativo para el operador judicial, por tal motivo, es imperioso que al menos cumpla con unos requisitos y estándares mínimos que busquen asegurar que ese conocimiento está siendo transmitido de la mejor y más completa manera posible. No es posible pregonar esta situación en el ordenamiento jurídico colombiano, cuando los informes reflejan en su totalidad una falta de rigurosidad y responsabilidad por parte de los peritos, al realizar esta labor tan importante bajo sus propios criterios y a su acomodo, sin tampoco existir en la normatividad ni en la jurisprudencia vigente unos requisitos mínimos para la realización de sus pericias.

Acerca de los peritos, se resaltó a lo largo de este trabajo académico la importancia de su labor para el proceso penal, al asistir a la administración de justicia en los

conocimientos que salen de la esfera del común de la población, para así, de la mano, lograr llegar a la verdad y hacer justicia. Sin embargo, las malas prácticas que hacen parte de la realidad jurídica han dificultado esta tarea, ya que se tiene la creencia que, entre muchos problemas, en el fondo es el perito quien toma las decisiones y no el juez, al dársele un valor excesivamente alto a las opiniones emitidas por el experto por el simple hecho de serlo (cayendo así en la errónea deferencia epistémica). Los dictámenes periciales son el fiel indicio que demuestra esta situación, ya que, como se resaltó, el trabajo que está siendo desempeñado en la actualidad (y que viene siendo así de años atrás), tan efímero e incierto por parte de los peritos, pone en riesgo la alta probabilidad de cometer errores y que se presenten condenas injustas, al tomar como ciertas pericias que en muchos casos no reúnen las condiciones para ser consideradas como un trabajo riguroso, serio y responsable. Es determinante que estos actores sean conscientes de la responsabilidad que recae en sus hombros y sean mucho más estrictos a la hora de la realización del informe pericial, pero, para lograr este objetivo, también es cierto que debe existir la normatividad que así se los exija.

Acerca de los jueces, se logró demostrar que el administrador de justicia no es el “*peritus peritorum*”, pues, de serlo, no existiría la necesidad de acudir a un perito que lo instruya en ningún tipo de conocimiento. El juez debe humildemente reconocer esta situación y apoyarse en todas las herramientas que son puestas a su disposición, para así, lograr a toda costa evitar la comisión de errores que puedan mancillar su sentencia. Es indispensable que el juez, en su labor de “*gatekeeper*”, pueda reconocer cuando un dictamen es admisible, con un alto valor para el proceso y cuando no, a fin de evitar la entrada de ciencia basura al proceso. Para lograrlo, es imprescindible formar a los operadores judiciales a tal punto que

puedan contar con los conocimientos básicos necesarios que les permita hacer un mejor trabajo y tener una mejor relación con la prueba pericial.

Acerca de los defensores y fiscales, al igual que los peritos y los jueces, deben hacer un considerable esfuerzo para que se logre una mayor sinergia en el proceso por parte de todas las partes. Tal y como fue resaltado en el ordenamiento jurídico chileno, en Colombia se vive la misma problemática respecto al escaso trabajo que están desempeñando los actores del proceso frente a un mecanismo tan importante como lo es el interrogatorio y contrainterrogatorio, indispensables para la prueba pericial. Una defensa o acusación débil en este aspecto no estará nunca llamada a prosperar, ya que es el mecanismo y oportunidad procesal mediante la cual se puede lograr derrotar la teoría del caso de la contraparte, atacando sus puntos débiles, por ejemplo, en lo concerniente a un dictamen pericial poco serio y riguroso. Es imperioso que tanto el fiscal como el defensor tengan un mejor entendimiento de esta situación y así, lograr interrogar y contrainterrogar de manera efectiva, lo cual a la larga los hará mejores litigantes, profesionales y contribuirá de manera significativa al desarrollo del proceso penal, reconociendo las buenas pericias y arremeter contra las que de manera considerable, podrían incrementar la posibilidad en la comisión de errores.

Por último, **acerca de la normatividad y jurisprudencia vigente**, la necesidad de reformas es indispensable. Todos los errores que han sido resaltados en el ordenamiento jurídico colombiano parten de la base de no contar con leyes que regulen de manera más estricta el uso de la prueba pericial y específicamente del informe base de la opinión pericial. En principio, debe existir sin lugar a duda una regulación entorno al informe y el contenido

que debe conformarlo, obligando así a los peritos a hacer un trabajo mucho más serio y juicioso, que a su vez facilite la valoración por parte del juez, ya que podrá acudir a la norma, verificar que los requisitos estén siendo alcanzados y determinar si el dictamen es lo suficientemente completo como para ser o no admitido. Todas estas recomendaciones buscan lograr que la prueba pericial cumpla con su naturaleza de observar a la luz de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, los hechos del caso y, en segundo aspecto, instruir al administrador de justicia en aquellos conocimientos especializados que son necesarios para poder valorar de mejor manera dichos hechos. A su vez, generarán que el informe pericial sea garante de un derecho a la verdad pleno y sólido, al propender porque las víctimas del proceso tengan el derecho inalienable a saber y recordar la verdad tanto real como material de lo que sucedió. Es indispensable que las altas Cortes valoren y propendan por abrir el debate frente a este tema tan importante y crucial para el proceso penal.

LISTA DE TABLAS

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 1. *Identidad de la o las personas que rindieron el dictamen y participaron en su elaboración.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 10. *Publicaciones que respalden la validez del método empleado.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 11. *Instrumentos utilizados. Deberá especificarse el paso a paso de su utilización.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 2. . *Profesión, arte u oficio a la que se dedica la persona o personas que rindieron el dictamen.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 3. *Historial en materia penal.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 4. *Lista de publicaciones u obras (si tuviere) que haya realizado relacionadas con el objeto de la pericia en los últimos diez (10) años.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 5. *Declarar si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad que le impida el ejercicio de su profesión.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 6. *La ciencia, técnica, arte u oficio.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 7. *Principio utilizado.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 8. *Grado de aceptación otorgado por la comunidad técnico-científica.* Bogotá D.C, Colombia.

AMAYA LLAMAS, J. M. (13 de Septiembre de 2023). Tabla 9. *El método.* Bogotá D.C, Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUSTRALASIAN LEGAL INFORMATION INSTITUTE. (2005). *New South Wales Consolidated Regulations* . Obtenido de Uniform Civil Procedure Rules 2005 - Schedule 7: http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/nsw/consol_reg/ucpr2005305/sch7.html

BRYMAN, A. (2012). *Social Research Methods* (Cuarta ed.). (U. o. Oxford, Ed.) Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Corte Constitucional. (25 de Septiembre de 1997). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia C-475/1997.

Corte Constitucional. (13 de Noviembre de 2001). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia SU-1184/01.

Corte Constitucional. (03 de Abril de 2002). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia C-228/02.

Corte Constitucional. (07 de Junio de 2006). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia C-454/06.

Corte Constitucional. (04 de Diciembre de 2013). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia SU-915/13.

Corte Constitucional. (03 de Julio de 2015). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia T-418/15: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-418-15.htm>

Corte Constitucional. (02 de Junio de 2022). *Relatoría de la Corte Constitucional República de Colombia*. Obtenido de Derecho a la verdad, Sentencia SU-191/22.

Corte Suprema de Justicia. (21 de Febrero de 2007). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, Radicado 25920.

Corte Suprema de Justicia. (17 de Septiembre de 2008). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, Radicado 30214.

Corte Suprema de Justicia. (04 de Mayo de 2011). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, Radicado 36103.

Corte Suprema de Justicia. (23 de Febrero de 2011). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, Radicado 35678.

Corte Suprema de Justicia. (20 de Noviembre de 2014). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, AP7065/14.

Corte Suprema de Justicia. (13 de Abril de 2016). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, AP2233/16.

Corte Suprema de Justicia. (09 de Mayo de 2018). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, SP1557/18.

Corte Suprema de Justicia. (02 de Octubre de 2019). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP4198/19.

Corte Suprema de Justicia. (01 de Abril de 2020). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, Radicado 46963.

Corte Suprema de Justicia. (25 de Noviembre de 2020). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP4752/20.

Corte Suprema de Justicia. (11 de Agosto de 2021). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP3421/21.

Corte Suprema de Justicia. (17 de Noviembre de 2021). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP5127/21.

Corte Suprema de Justicia. (11 de Agosto de 2021). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, AP3484/21.

Corte Suprema de Justicia. (09 de Febrero de 2022). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, SP303/22.

Corte Suprema de Justicia. (06 de Abril de 2022). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, SP1162/22.

Corte Suprema de Justicia. (29 de Marzo de 2023). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP115/23.

Corte Suprema de Justicia. (11 de Noviembre de 2023). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Derecho a la verdad, SP475/23.

Corte Suprema de Justicia. (07 de Junio de 2023). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*. Obtenido de Contenido del informe base de la opinión pericial, AP1608/23.

Duce, M. (2015). *Aspectos Legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales acusatorios*. Argentina: EdicionesDidot.

Duce, M. (Julio de 2018). Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. (U. d. Talca,

Ed.) *Política Criminal*, 13(25). Recuperado el 8 de Mayo de 2023, de <https://politerim.com/otros-numeros-others-issues/2018-volumen-13-numero-25/>

Gascón, M. (2013). Prueba Científica. Un mapa de retos. En C. Vázquez, *Estándares de Prueba y Prueba Científica*. Barcelona: Marcial Pons.

Gascón, M. (2021). Ciencia Forense en los tribunales. Los problemas de la deferencia y el reto de la educación. En C. VÁZQUEZ, *Ciencia y Justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.

Haack, S. (1993). *Evidence and Inquiry: A Pragmatist Reconstruction of Epistemology*. Oxford, United Kingdom: Blackwell.

Haack, S. (2021). El largo brazo del sentido común. En lugar de una teoría del método científico. En C. VÁZQUEZ, *Ciencia y Justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pág. XXI). Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.

Informe Pericial: Análisis Dactiloscópico y/o Lofoscópico, realizado por perito privado el día 19 de julio del 2021 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 13 páginas.

Informe Pericial: Evaluación Psicológica Forense, realizada por perito privado el día 01 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 84 páginas.

Informe Pericial: Recolección y Aseguramiento de Mensajes de Datos en Correo Electrónico, realizado por peritos privados el día 24 de noviembre del 2020 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 78 páginas.

Informe Pericial: Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el día 30 de abril del 2014 en la ciudad de Ibagué, Tolima, Colombia. 7 páginas.

Informe Pericial: Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el día 22 de junio del 2011 en la ciudad de Villavicencio, Meta, Colombia. 4 páginas.

Informe Pericial: Determinación de posible Abuso Sexual a Persona Puesta en Incapacidad de Resistir, realizado por perito privado el día 23 de junio del 2021 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 16 páginas.

Informe Pericial: Determinación de Lesiones Personales por Responsabilidad Médica, realizado por Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF) el día 23 de agosto del 2021 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 14 páginas.

Informe Pericial: Valoración Clínica Forense de Persona Víctima de Violencia de Pareja, realizado por Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF) el día 25 de abril del 2023 en la ciudad de Valledupar, Cesar, Colombia. 6 páginas.

Informe Pericial: Informe Cronológico Geoespacial, realizado por servidor de Policía Judicial de la Fiscalía General de La Nación (FGN) el día 18 de diciembre del 2020 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 6 páginas.

Informe Pericial: Informe de Diagnóstico Ambiental, realizado por servidor de Policía Judicial de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de La Nación (FGN) el día 01 de julio del 2021 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 7 páginas.

Informe Pericial: Informe de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, realizado por servidor de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el día 13 de abril del 2020 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. 60 páginas.

Informe Pericial: Laboratorio de Biología Forense, realizado por Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF) el día 30 de marzo del 2022 en la ciudad de Tunja, Boyacá, Colombia. 3 páginas.

Informe Pericial: Informe Grafológico, realizado por servidor de Policía Judicial del grupo de Grafología del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el día 16 de mayo del 2015 en la ciudad de Ibagué, Tolima, Colombia. 10 páginas.

Informe Pericial: Evaluación Psicológica Forense, realizada por perito privado el día 31 de mayo del 2023 en la ciudad Bogotá D.C, Colombia. 33 páginas.

National Academy of Science. (2009). *Stenghtening Forensic Science in the United States; a path forward*. Washington D.C: The National Academies Press.

Paredes, P. (2021). El uso de la prueba científica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral. En C. VÁZQUEZ, *Ciencia y Justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pág. 225). Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.

Real Academia Española. (2022). *¿Qué es el método según la RAE?* Recuperado el 13 de Septiembre de 2023, de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/m%C3%A9todo?m=form>

Real Academia Española. (2022). *¿Qué es un instrumento según la RAE?* Recuperado el 13 de Septiembre de 2023, de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/instrumento>

Real Academia Española. (2022). *¿Qué es un principio según la RAE?* Recuperado el 13 de Septiembre de 2023, de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/principio>

Secretaria del Senado. (31 de Agosto de 2004). *Prueba Pericial Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Secretaria del Senado. (12 de Julio de 2012). *Prueba Pericial Código General del Proceso*. Obtenido de Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso de Colombia. Congreso de la República.:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR

Universidad de Granada. (2010). *Un panorama de filosofía jurídica y política (50 años de Anales de la Cátedra Francisco Suárez)* (Vol. 44). Granada, España: Editorial Universidad de Granada.

Vázquez, C. (2022). *Manual de Prueba Pericial*. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.